

TÍTULO:	EL NUEVO RÉGIMEN DE SINCERAMIENTO FISCAL DE LA LEY 27260
AUTOR/ES:	Kaplan, Hugo E.; Volman, Mario; Graña, Fabián P.
PUBLICACIÓN:	Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE); Doctrina Laboral ERREPAR (DLE)
TOMO/BOLETÍN:	-
PÁGINA:	-
MES:	Julio
AÑO:	2016
OTROS DATOS:	-

**HUGO E. KAPLAN
MARIO VOLMAN
FABIÁN P. GRAÑA**

EL NUEVO RÉGIMEN DE SINCERAMIENTO FISCAL DE LA LEY 27260

Una vez más el Congreso de la Nación a instancias del Poder Ejecutivo Nacional ha sancionado la ley 27260, promulgada el 21/7/2016 y publicada al día siguiente, cuyo Libro II establece un régimen de sinceramiento fiscal que abarca los siguientes Títulos:

Para acceder a la versión completa imprimible haga clic [aquí](#).

Para acceder a la versión parcial imprimible de acuerdo con los Títulos de la ley haga clic donde se indica a continuación.

TÍTULO I	BLANQUEO
TÍTULO II	MORATORIA
TÍTULO III	BENEFICIOS PARA CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES
TÍTULO IV	MODIFICACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES
TÍTULO V	MODIFICACIÓN DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS Y DEROGACIÓN DEL IMPUESTO A LA GANANCIA MÍNIMA PRESU
TÍTULO VI	COMISIÓN BICAMERAL PARA LA REFORMA TRIBUTARIA
TÍTULO VII	REGISTRO DE ENTIDADES PASIVAS DEL EXTERIOR

En esta colaboración trataremos los *tres* primeros Títulos y el VII que, como su nombre indica, complementa a los anteriores con pautas generales y con la advertencia de que, a la fecha de finalizar la redacción, no se contaba aún con la reglamentación que debe dictar la AFIP y con la que puede emitir el Poder Ejecutivo Nacional.

Un "blanqueo" es un régimen por el cual normalmente se establece un impuesto especial que sustituye a ciertos gravámenes del régimen tributario nacional general, evadidos por los contribuyentes. Se produce una novación de la obligación tributaria. También puede ofrecer la alternativa de aplicar fondos a destinos específicos como ser la inversión en títulos u otros bienes.

El blanqueo condona intereses, multas y sanciones administrativas, penales, tributarias, cambiarias y aduaneras pero no libera de las sanciones originadas en el lavado de activos, salvo que este tenga como delito precedente la evasión impositiva.

En cambio, la moratoria mantiene vigentes las obligaciones por los impuestos del régimen general; pero reduce los intereses resarcitorios, en algunos casos hasta (0); condona multas, extingue la sanción penal tributaria y otorga facilidades de pago extendidas de la deuda consolidada con una tasa de financiación reducida. Bajo esta ley de excepción hasta se otorga una reducción del 15% del capital y accesorios adeudados, cuando se paga al contado.

Numerosos regímenes de blanqueo y/o moratoria se han sucedido en los últimos años, desde 1983 podemos contabilizar los siguientes: en 1987, la ley 23495; en 1992, la ley 24073; en 2008, la ley 26476 y el anterior a este fue el de la ley 26860, con vigencia al 30/4/2013. ¿Cuáles serían los motivos para que la ley 27260, solo 400 números después de la anterior, pase a la historia económica del país como el "último de los blanqueos"?

I - LAS CIRCUNSTANCIAS QUE INDUCEN A LOS CONTRIBUYENTES QUE TIENEN FONDOS O BIENES NO DECLARADOS EN EL EXTERIOR A BLANQUEARLOS O A DUDAR DE HACERLO

El contexto exterior

1. Se acaba el secreto bancario

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y el Grupo de los 20 han propiciado el intercambio automático de información el que fue promovido por el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales.

Hay 101 países que han suscripto el compromiso de efectuar dicho intercambio de los cuales 55, denominados "*Early Adopters*", lo iniciarían a partir de setiembre de 2017, referido a datos financieros de 2016. Otras 46 jurisdicciones lo harían desde setiembre de 2018 con información desde 2017. Suiza está en este segundo grupo.

La OCDE ha establecido un Modelo de Acuerdo entre las Autoridades Competentes y el Estándar de Reporte Común para el intercambio automático de información financiera en materia impositiva. Los países adheridos deberán igualmente concertar acuerdos bilaterales que permitan darle efectividad al intercambio. Algunos como Suiza establecen exigencias adicionales como ser permitir previamente a los sujetos afectados regularizar su situación fiscal mediante un régimen especial.

Estados Unidos no se ha incorporado a ese intercambio automático pero ha sancionado la ley FATCA (*Foreign Account Taxation Compliance Act*) que le permite obtener la información relevante de los nacionales norteamericanos en otros países y además ha concretado en ciertos casos tratados bilaterales, acuerdos intergubernamentales (IGAS), con algunos países con quienes tiene un CDI operativo, y a quienes se ha comprometido a entregarle información de los titulares de las cuentas, a diferentes niveles de tenencia. Ha trascendido recientemente que Argentina ha reiniciado conversaciones con Estados Unidos para efectuar oportunamente el intercambio.

2. Filtraciones informáticas

No solo se han producido en el ámbito financiero. La diplomacia mundial se ha visto afectada por la filtración pública de informaciones sensibles, casos paradigmáticos son los de Julian Assange, Bradley Manning y Edward Snowden.

En materia de cuentas bancarias y sociedades *offshore*, los efectos de tsunami financiero fueron provocados por el ítal francés Hervé Falciani en relación con las cuentas del HSBC Geneve Suisse y por el Consorcio Internacional de Periodistas de Investigación respecto a los *Panama Papers*. En el ámbito doméstico está el ex ejecutivo bancario Hernán Arbizu y la información que difundió de cuentas en el JP Morgan.

3. Actitud de los bancos extranjeros

Las instituciones financieras han comenzado a exigir a sus clientes como requisito para la apertura de cuentas que los fondos que se depositaren estén declarados fiscalmente en sus países e igual requisito para las que ya están operando, pues de lo contrario les dan un plazo breve para cerrarlas.

El marco local

En los últimos tiempos la Administración Tributaria ha concertado acuerdos de intercambio con determinadas jurisdicciones y seguirá haciéndolo.

II - LAS CIRCUNSTANCIAS QUE PREOCUPAN A QUIENES DEBEN TOMAR LA DECISIÓN DE BLANQUEAR FONDOS Y BIENES EN EL EXTERIOR

La alícuota del impuesto sobre los bienes personales

La preocupación en este sentido estaba basada en la tasa del 1,25% que excede actualmente la de rentabilidad de muchas inversiones seguras en el exterior. La reforma de la ley reduce su incidencia, pero nada impide, en un futuro cambio de gobierno mediante, que vuelva a ascender.

Impuesto a la herencia

Está vigente en dos provincias argentinas y se ha hablado de establecerlo a nivel nacional.

Determinación del resultado en moneda dura

Hasta la reforma de esta ley, el Fisco pretendía determinar el resultado de la venta de activos financieros en el exterior considerando el tipo de cambio vigente al momento de la venta y el costo de la inversión considerando el de momento de la compra, gravando al 35% la diferencia de cambio. Con la modificación de la ley del impuesto a las ganancias el resultado se establece en la moneda funcional o moneda dura.

Inseguridad jurídica: que se plantea por...

Un futuro incierto en el cual se podrán modificar las leyes impositivas, obligar a repatriar los fondos y eventualmente "pesificarlos". En este aspecto reafirmamos nuestro deseo de que el pasado haya quedado definitivamente atrás.

El alcance de las normas de lavado de activos, la emisión de reportes de operaciones sospechosas y la actitud que viene tomando la justicia penal que exige constataciones imposibles como: i) probar que el dinero negro se derivó de la evasión tributaria y no tuvo otros orígenes prohibidos, o ii) establecer fehacientemente -más allá de la imputación que plantea la ley- la vinculación entre los fondos blanqueados y los períodos a los que se imputa la liberación de impuestos.

Inseguridad física

Que plantea la eventual filtración, a pesar del secreto fiscal, de datos patrimoniales de los contribuyentes que blanquean y los convierten en objetivo de secuestros extorsivos.

La obligación de blanquear todo

Norma que al estar redactada en términos absolutos peca de absurda al no prever proporcionalidad alguna para el caso de pequeñas omisiones involuntarias y que puede producir la caducidad de la liberación de los impuestos omitidos y el renacimiento de los intereses y sanciones. Presupone que la AFIP en el futuro podrá cazar en el gallinero porque los inspectores se van a dedicar a encontrar en quienes blanquearon cualquier tipo de bien omitido por ejemplo un cuadro adquirido hace dos años en arteBA de un pintor por ahora ignoto, pero que por ese solo hecho generará una enorme recaudación al caer el blanqueo.

La actitud que van a adoptar las jurisdicciones locales

En el sentido de si van a exigir el pago de los tributos omitidos y que se denuncian indirectamente a través de la declaración jurada de blanqueo nacional.

Problemas de índole familiar

Que se suscitarán al exteriorizar bienes que habían permanecido ocultos a algunos miembros de la familia, o del cónyuge divorciado o en camino de serlo.

TÍTULO I – BLANQUEO

SISTEMA VOLUNTARIO Y EXTRAORDINARIO DE DECLARACIÓN DE TENENCIA DE MONEDA NACIONAL, EXTRANJERA Y DEMÁS BIENES EN EL PAÍS Y EN EL EXTERIOR, O "BLANQUEO"

I - EL TÍTULO I ESTABLECE UN SISTEMA VOLUNTARIO DE DECLARACIÓN Y EXCEPCIONAL DE TENENCIA DE...

Una cuestión a dilucidar es hasta donde llega el concepto "voluntario" a los efectos de que el blanqueo resuelva las controversias que un contribuyente tiene con el Fisco.

Ejemplo: una persona humana o jurídica se encuentra con un ajuste originado en diferencias entre ventas declaradas y depósitos bancarios; el sujeto no ha aceptado la pretensión fiscal y se encuentra ante alguna de estas etapas procesales:

- Notificada la orden de inspección que inicia la fiscalización.
- Notificada la "prevista" e intimado a rectificar.
- Determinación de oficio apelada al TFN.
- Apelación a la Cámara.
- Apelación a la CSJN.

En ninguna de las instancias planteadas la pretensión del Fisco ha quedado firme y resulta exigible; por el contrario, el contribuyente ha demostrado hasta entonces que no la consiente. Por lo tanto, si se ampara en el blanqueo exteriorizando el bien oculto adquirido con las ventas "negras" su decisión tendrá el carácter de voluntaria y el sinceramiento resultará válido y eficaz. Por supuesto en la medida que la evasión incurrida quede cubierta con la imputación que realice basada en las pautas que establece el artículo 46.

Corresponde enfatizar que la ley no exige "espontaneidad" alguna para la presentación.

II - EL CRONOGRAMA DE LAS FECHAS RELEVANTES

31/12/2015

- Fecha en la que deben ser residentes en el país las personas humanas o estar radicadas las sucesiones indivisas y en la cual deben estar constituidas o establecidas en el país los sujetos comprendidos en la ley de impuesto a las ganancias, artículo 49. *Artículo 36.*
- Fecha en la que se debe poseer la titularidad o beneficio de sociedades, fideicomisos u otros entes para habilitar por única vez a declarar bajo la CUIT personal de la persona humana los bienes que estén en esas entidades. *Artículo 39.*
- Fecha de aplicación del bloqueo o tapón fiscal al "consumido". *Artículo 46, inciso d).*

Períodos fiscales anteriores al que cierra el 31/12/2015

Períodos en que quedan liberados los impuestos del régimen general que se pudieran adeudar por los hechos imposables liberados por los bienes declarados en el blanqueo. *Artículo 46, inciso c), punto 4.*

Fecha de cierre del último balance cerrado con anterioridad al 1/1/2016

Es la fecha de corte o fecha de preexistencia de los bienes (FPB) para las personas jurídicas. *Artículo 37, segundo párrafo.*

21/7/2016

- Fecha de promulgación de la ley.
- Fecha de corte o FPB para las personas humanas. *Artículo 37, segundo párrafo.*
- Fecha en la que deben existir los bienes (*Art. 37, segundo párr.*); se define el tipo de cambio comprador del Banco de la Nación Argentina para valuar tenencias moneda extranjera y bienes en esa moneda, para personas humanas \$ 14,80. *Artículo 40.*

22/7/2016

Fecha de publicación de la ley.

23/7/2016

Fecha de vigencia de la ley. *Artículo 96.*

30/9/2016

Fecha en la que finaliza la suscripción del bono a 3 años. *Artículo 42, inciso a), punto 1.*

31/10/2016

Fecha límite para exteriorizar las tenencias de dinero en efectivo en el país, moneda nacional o extranjera ("dólares del colchón"), mediante su depósito en bancos en Argentina. *Artículo 38, inciso c).*

31/12/2016

- Fecha en que termina con carácter general la aplicación de la alícuota del 10%, salvo utilización de BONAR 17 y/o GLOBAL 17 para el pago del impuesto especial. *Artículo 41, inciso d), punto 1.*
- Fecha en la que finaliza la suscripción del bono a 7 años. *Artículo 42, inciso a), punto 2.*

31/3/2017

Fecha en que termina el plazo para presentar la declaración de bienes y formalizar el "blanqueo". La ley no otorga, como en el blanqueo de los CEDINES (L. 26860), facultades al Poder Ejecutivo Nacional para prorrogar la fecha de vencimiento del régimen, con lo cual el plazo resulta perentorio y solo una nueva ley votada por el Congreso permitiría extenderlo. *Artículo 36.*

Vencimiento de la DDJJ ganancias 2017

Cambio de la titularidad de los bienes. *Artículo 38, último párrafo.*

III - SUJETOS. ARTÍCULO 36

Pueden blanquear:

- i) Las personas humanas, e indirectamente las empresas unipersonales,
- ii) las sucesiones indivisas y
- iii) los sujetos comprendidos en la LIG, artículo 49. En este caso quedan comprendidos:
 - a) todas las sociedades de capital incluidas en la LIG, artículo 69,⁽¹⁾
 - b) los establecimientos permanentes en el país pertenecientes a sujetos del exterior,
 - c) las sociedades de personas e indirectamente sus socios y
 - d) los fideicomisos de cualquier tipo, financieros o no, sean sujetos del impuesto a las ganancias o de naturaleza transparente por tener todos sus fiduciantes la calidad de beneficiarios y no estar ninguno de ellos radicados en el exterior.

1. El vínculo territorial del sujeto

1.1. Solo están habilitadas a blanquear las personas que se encuentren domiciliadas, sean residentes -de acuerdo con los términos del Capítulo I, Título IX, Ganancias de fuente extranjera obtenidas por residentes en el país, de la LIG-, o estén establecidas o constituidas en el país al 31/12/2015.

1.2. Tal condición excluye del blanqueo a quienes fueron residentes en el país, generaron hechos imponible en períodos no prescriptos por los que no pagaron los debidos tributos, se fueron a vivir al exterior y a la fecha mencionada son residentes en otros países. Si esa persona aparece mencionada, por ejemplo, en los *Panamá Papers* y mantiene bienes en la República Argentina, susceptibles de ser embargados y ejecutados, no podría solucionar su contingencia mediante este régimen de normalización, cuestión que deviene en poco razonable frente a los objetivos perseguidos por el mismo. Se sugiere que la reglamentación encuentre alguna solución al problema.

No sería el caso de quien, por ejemplo, dejó su domicilio en Buenos Aires el 31/10/2015 para ir a vivir a otro país, en el que al 31/12/2015 no hubiera adquirido aún la condición de residente permanente según sus disposiciones migratorias. Ello así porque por aplicación de la condición temporal de la LIG, artículo 120, aún sería residente en la República Argentina al no haber permanecido en el exterior a dicha fecha por un período superior a 12 meses.

1.3. No resulta clara la situación de un inmueble urbano ubicado en el país alquilado perteneciente a un residente del exterior que es un establecimiento permanente para la ley del impuesto a la ganancia mínima presunta, pero no lo es para la LIG. Nos estamos refiriendo al caso en que el responsable sustituto no declaró los alquileres cobrados efectuando la retención con carácter de pago único y definitivo ni ingresado el impuesto a la ganancia mínima presunta por dicho bien. Si el dinero ha permanecido en el país ¿puede blanquearse el incumplimiento incurrido mediante su depósito?

2. Inexistencia de obligación de estar inscripto

La declaración voluntaria de acogimiento al régimen no requiere que quien se ampara en el mismo haya estado inscripto con anterioridad ante la AFIP.

3. Exclusiones subjetivas

3.1. Funcionarios públicos. Artículo 82

No podrán regularizar su situación fiscal mediante el blanqueo los sujetos que entre el 1/1/2010, inclusive, y la vigencia de ley, 23/7/2016, hubieran desempeñado las siguientes funciones públicas (sujetos enumerados en el art. 5, L. 25188 de ética en el ejercicio de la función pública):

- a) Presidente y vicepresidente de la Nación, gobernador, vicegobernador, jefe o vicesjefe de gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o intendente municipal.
- b) Senador o diputado nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o concejal municipal, o Parlamentario del Mercosur.
- c) Magistrado del Poder Judicial nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- d) Magistrado del Ministerio Público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- e) Defensor del Pueblo o adjunto del Defensor del Pueblo nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- f) Jefe de Gabinete de Ministros, ministro, secretario o subsecretario del Poder Ejecutivo nacional, Provincial, Municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- g) Interventor federal, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- h) Síndico General de la Nación, síndico general adjunto de la Sindicatura General, presidente o auditor general de la Auditoría General, autoridad superior de los entes reguladores y los demás órganos que integran los sistemas de control del sector público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y los miembros de organismos jurisdiccionales administrativos en los tres niveles de gobiernos.
- i) Miembro del Consejo de la Magistratura o del jurado de enjuiciamiento.

- j) Embajador, cónsul o funcionario destacado en misión oficial permanente en el exterior.
- k) Personal en actividad de las fuerzas armadas, de la Policía Federal Argentina, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, de la Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina o del Servicio Penitenciario Federal, con jerarquía no menor de coronel o equivalente; personal de la Policía provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con categoría no inferior a la de Comisario, o personal de categoría inferior, a cargo de Comisaría.
- l) Rector, decano o secretario de las universidades nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- m) Funcionario o empleado con categoría o función no inferior a la de director o equivalente, que preste servicio en la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, centralizada o descentralizada, las entidades autárquicas, los bancos y entidades financieras del sistema oficial, las obras sociales administradas por el Estado, las empresas del Estado, las sociedades del Estado o personal con similar categoría o función y en otros entes del sector público.
- n) Funcionario colaborador de interventor federal, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría o función no inferior a la de director o equivalente.
- o) Personal de los organismos indicados en el inciso h) del presente artículo, con categoría no inferior a la de director o equivalente.
- p) Funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía.
- q) Funcionario que integra los organismos de control de los servicios públicos privatizados, con categoría no inferior a la de director.
- r) Personal que se desempeña en el Poder Legislativo Nacional, Provincial, Municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría no inferior a la de director.
- s) Personal que cumpla servicios en el Poder Judicial o en el Ministerio Público Nacional, Provincial, Municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría no inferior a secretario o equivalente.
- t) Funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras en cualquiera de los tres niveles de gobierno.
- u) Funcionario público que tenga por función administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza.
- v) Director o administrador de las entidades sometidas al control externo del Congreso de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la ley 24156.
- w) Personal de los organismos de inteligencia, sin distinción de grados, sea su situación de revista permanente o transitoria.

3.1.1. Los parientes de los funcionarios públicos. Artículo 83

Así como están excluidos del blanqueo quienes desempeñen las funciones públicas enunciadas anteriormente, también los están sus cónyuges, padres e hijos menores emancipados.⁽²⁾⁽³⁾

Llama verdaderamente la atención el alcance de esta exclusión, y suscita suspicacias, puesto que quedan fuera de ella, es decir que si pueden blanquear, los parientes no enumerados taxativamente, por ejemplo, los indicados como muy cercanos por el vínculo en el segundo párrafo del artículo 38: *ascendientes o descendientes en primer o segundo grado de consanguinidad o afinidad*. Dicho más concretamente, si el funcionario no puede blanquear, si lo puede hacer su hijo mayor de edad, su hermana, su cuñado y hasta su suegro o su suegra.

3.2. Las exclusiones subjetivas tradicionales. Artículo 84

Al igual que en regímenes anteriores de naturaleza análoga, se excluyen no solo del blanqueo, sino también de la moratoria con las salvedades que se expondrán, quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones a la fecha de publicación de la ley en el Boletín Oficial, 22/7/2016:

- a) Los declarados en estado de quiebra, respecto a los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las leyes 24522 o 25284, mientras duren los efectos de dicha declaración.
- b) Los condenados por alguno de los delitos previstos en las leyes 23771 o 24769, respecto a los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, 23/7/2016, siempre que la condena no estuviere cumplida.
- c) Los condenados por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto a los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad al 23/7/2016, siempre que la condena no estuviere cumplida.
- d) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en

las mismas, hayan sido condenados con fundamento en las leyes 23771 o 24769, o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto a los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad al 23/7/2016, siempre que la condena no estuviere cumplida.

3.3. Exclusiones por procesos contra el orden económico financiero, lavado y otros delitos. Artículo 84, inciso e)

También quedan excluidos no solo del blanqueo, sino también de la moratoria, quienes estuvieran procesados, aun cuando no estuviera firme dicho auto de mérito, por los siguientes delitos:

1. Contra el orden económico y financiero previstos en los artículos 303, 306, 307, 309, 310, 311 y 312 del Código Penal.
2. Enumerados en el artículo 6 de la ley 25246, con excepción del inciso j).
3. Estafa y otras defraudaciones previstas en los artículos 172, 173 y 174 del Código Penal.
4. Usura previsto en el artículo 175 bis del Código Penal.
5. Quebrados y otros deudores punibles previstos en los artículos 176, 177, 178 y 179 del Código Penal.
6. Contra la fe pública previstos en los artículos 282, 283 y 287 del Código Penal.
7. Falsificación de marcas, contraseñas o firmas oficiales previstos en el artículo 289 del Código Penal y falsificación de marcas registradas previsto en el artículo 31 de la ley 22362.
8. Encubrimiento al adquirir, recibir u ocultar dinero, cosas o efectos provenientes de un delito previsto en el inciso c) del numeral 1 del artículo 277 del Código Penal.
9. Homicidio por precio o promesa remuneratoria, explotación sexual y secuestro extorsivo establecido en el inciso 3) del artículo 80, artículos 127 y 170 del Código Penal, respectivamente.

Quienes a la fecha de la declaración de blanqueo y/o de adhesión a la moratoria tuvieran un proceso penal en trámite por los delitos enumerados en el inciso e) podrán adherir en forma condicional al régimen de sinceramiento fiscal. El auto de procesamiento que se dicte en fecha posterior dará lugar a la pérdida automática de todos los beneficios que otorgan el blanqueo y la moratoria.

IV - BIENES SUSCEPTIBLES DE SER OBJETO DE LA DECLARACIÓN VOLUNTARIA Y EXCEPCIONAL. ARTÍCULO 37

1. Generalidades

En términos generales, la tenencia de todos los bienes en el país y en el exterior que no hayan sido previamente declarados es susceptible de ser blanqueada. Ello así, sujeto a ciertas excepciones, condiciones y limitaciones de diversa índole.

Quedan excluidos de este tipo de normalización los pasivos inexistentes que hayan pretendido justificar la adquisición de bienes previamente declarados, los ajustes técnicos y el consumido. Sin embargo, este último puede no ser impugnado en razón del bloqueo fiscal que en ciertas condiciones podrá producirse, como se explicará en el punto 13 al hacer referencia al artículo 46 -inc. d)- de la ley.

2. La fecha de corte o FPB

Los bienes que se declaren deberán ser preexistentes:

- a) a 21/7/2016, la fecha de promulgación de la ley, en el caso de bienes declarados por personas humanas, y
- b) a la fecha de cierre del último balance cerrado con anterioridad al 1/2/2016, en el caso de bienes declarados por personas jurídicas.

3. No obligación de repatriación

Quienes declaren tenencias de moneda o títulos valores en el exterior no estarán obligados a ingresarlos al país.

4. El blanqueo total. Artículo 46, segundo y tercer párrafo

La declaración de blanqueo debe ser efectuada por la totalidad de los bienes no exteriorizados. En el caso de que la AFIP detectara cualquier bien o tenencia que les correspondiera a quienes blanqueen, a la FPB que no hubiera sido declarado en el blanqueo ni con anterioridad, ello privará al sujeto que realiza la declaración de blanqueo de los beneficios establecidos por el régimen.

A estos fines, la AFIP conserva la totalidad de las facultades de verificación y fiscalización que le confiere la ley 11683.

Reiteramos que esta norma, al estar redactada en términos absolutos peca de absurda al no prever proporcionalidad alguna para el caso de pequeñas omisiones involuntarias y que puede producir la caducidad de la liberación de los impuestos omitidos y el renacimiento de los intereses y sanciones. Presupone que la AFIP en el futuro podrá cazar en el gallinero porque los inspectores se van a dedicar

a encontrar en quienes blanquearon cualquier tipo de bien omitido por ejemplo un cuadro adquirido hace dos años en arteBA de un pintor por ahora ignoto, pero que por ese solo hecho generará una enorme recaudación al caer el Blanqueo.

5. La enunciación. Artículo 37

Los bienes, en el país y en el exterior, susceptibles de ser blanqueados son:

- a) Tenencia de moneda nacional o extranjera.
- b) Inmuebles.
- c) Muebles, registrables o no, y obras de arte.
- d) Acciones, participación en sociedades.
- e) Derechos inherentes al carácter de beneficiario de fideicomisos u otros tipos de patrimonios de afectación similares.
- f) Toda clase de instrumentos financieros o títulos valores, tales como bonos, obligaciones negociables, certificados de depósito en custodia (ADRs), cuotas partes de fondos y otros similares.
- g) Créditos.
- h) Demás bienes en el país y en el exterior, y todo tipo de derecho susceptible de valor económico.

5.1. El mayor alcance para la tenencia de moneda

Puede ocurrir que el sujeto que pretende blanquear haya tenido moneda con anterioridad a la FPB, pero que no esté en condiciones de depositarla durante el período de 6 meses mínimo que le exige la ley, por no disponer a la fecha de declaración del blanqueo de dichos fondos por haberlos invertido en el ínterin en algún activo.

Para ese caso la ley prevé que también quedará comprendida la tenencia de moneda nacional o extranjera que se haya encontrado depositada en entidades bancarias del país o del exterior durante un período de 3 meses corridos anteriores al 21/7/2016, y pueda demostrarse que con anterioridad a la fecha de la declaración voluntaria y excepcional, período que llega al 31/3/2017:

- a) fue utilizada en la adquisición de bienes inmuebles o muebles no fungibles ubicados en el país o en el exterior, o
- b) se ha incorporado como capital de empresas o explotaciones o transformado en préstamo a otros sujetos del impuesto a las ganancias domiciliados en el país. Debe además cumplirse que se mantenga en cualquiera de tales situaciones por un plazo no menor a 6 meses o hasta el 31/3/2017, lo que resulte mayor.

Es de notar que no se requiere que los 3 meses corridos anteriores a la FPB tengan una inmediatez con ella. Solo que sean corridos.

5.2. Bienes excluidos

No podrán ser objeto del blanqueo las tenencias de moneda o títulos valores en el exterior, que estuvieran depositados en entidades financieras o agentes de custodia radicados o ubicados en jurisdicciones o países identificados por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) como de alto riesgo o no cooperantes.

A la fecha, según la última reunión plenaria del 19/2/2016, tales países son Irán, Corea del Norte, Afganistán, Bosnia Herzegovina, Irak, Guyana, Laos PDR, Myanmar, Papúa Nueva Guinea, Siria, Uganda, Vanuatu y Yemen, estados en los cuales los argentinos normalmente no hacen inversiones financieras.

5.3. Créditos

Hemos dicho con anterioridad que las deudas inexistentes, supuestamente contraídas para declarar la adquisición de bienes o para cubrir "rojos de caja" provenientes de ventas en negro, no son susceptibles de blanqueo. Pero nada impide que quien "prestó" los fondos y que, por lo tanto, tiene un crédito lo regularice blanqueándolo y reconociendo la realidad del mutuo.

Es posible que si el defecto de caja fue cubierto por los dueños de la empresa, estos blanqueen el crédito y lo capitalicen con posterioridad. Distinto sería el caso de la persona humana que cubrió la compra de un inmueble con un préstamo de NN; alguien debería aparecer como acreedor y con el tiempo cobrar su acreencia. La necesaria documentación de soporte se hace imprescindible en todo este esquema.

Otra situación se plantea respecto a la persona humana que declara ingresos de la cuarta categoría por el principio de lo percibido; a la FPB tiene trabajos realizados pero no cobrados. Ese crédito ¿es susceptible de ser blanqueado?

5.4. Derechos inherentes al carácter de beneficiario de fideicomisos u otros tipos de patrimonios de afectación similares

Por la naturaleza de los derechos involucrados, este es uno de los temas más complicados y su solución requiere un análisis caso por caso.

Ocurre que en un fideicomiso o *trust*, cuando este es irrevocable, el fiduciante o *settlor*, que es quien ha evadido el impuesto, se ha desprendido definitivamente de los bienes y, por lo tanto, no está en

condiciones de blanquear. El fiduciario o *trustee* solo es el propietario en fiducia de los bienes y tampoco puede blanquear. En tanto que el beneficiario solo tiene un derecho en expectativa, y a lo sumo lo que recibe son los frutos de las inversiones, tanto es así que ni resulta sujeto del impuesto sobre los bienes personales. Recién cuando el fideicomisario (figura propia de la legislación local que no es recogida muchas veces por la del exterior que la identifica a la del beneficiario) reciba los bienes, va a existir un titular de dominio pleno. Esta situación requerirá flexibilidad de criterios en la reglamentación que permita, a quien en definitiva corresponda, realizar la declaración de bienes en condiciones de certeza jurídica.

No advertimos la misma problemática en los fideicomisos revocables en los cuales probablemente sea el fiduciante quien debería blanquear.

5.5. Bienes declarados previamente pero subvaluados

Existen casos en que los bienes fueron previamente declarados pero por un valor inferior al real, por ejemplo escritura de un inmueble por \$ 1.000.000 pero declarado por \$ 700.000. ¿Puede blanquear la diferencia de valor?

5.6. Bienes blanqueados por un valor menor al que corresponde

Surge la pregunta: ¿se cae todo el blanqueo por un tema de valuación de los bienes exteriorizados o de la no incorporación de la diferencia de valor del bien previamente declarado señalado en el punto anterior?

V - FORMA DE EFECTUAR LA DECLARACIÓN VOLUNTARIA

1. Tenencias de moneda o títulos valores en el exterior. Artículo 38, inciso a)

Se declarará la existencia del depósito, a la FPB, en entidades bancarias, financieras, agentes de corretaje, agentes de custodia, cajas de valores u otros entes depositarios de valores del exterior, en la forma y plazo que disponga la reglamentación que al respecto dicte la AFIP.

A tales efectos, se deberá solicitar a las entidades del exterior (art. 45) la extensión de un resumen o estado electrónico de cuenta a la FPB, 21/7/2016. Del mismo deberá surgir:

- a) La identificación de la entidad del exterior y la jurisdicción en la que se encuentra incorporada la misma.
- b) El número de la cuenta.
- c) El nombre o denominación y el domicilio del titular de la cuenta.
- d) Que la cuenta de la que se trate fue abierta con anterioridad al 21/7/2016.
- e) El saldo de la cuenta o valor del portafolio, en su caso, expresado en moneda extranjera al 21/7/2016.
- f) El lugar y fecha de emisión del resumen electrónico.

¿Se requerirá alguna traducción; apostillado o visado consular? Son preguntas que deberá responder la reglamentación.

1.1. Cuenta con varios titulares

Es muy habitual en ahorros familiares que el padre comparta la titularidad de la cuenta con su cónyuge e hijos. Si blanquea el padre todo, ¿puede mantener a los demás cotitulares en la cuenta?; no debería estar obligado a excluirlos.

1.2. Quienes opten por ingresar al país las tenencias de moneda o títulos valores en el exterior (art. 45)...

Deberán practicarlo a través de las entidades financieras o del Mercado de Capitales comprendidas en el régimen de las leyes 21526 o 26831, respectivamente. Es evidente que no se admite la introducción personal aun cuando no supere el importe de u\$s 10.000.

En este caso, las entidades del país receptoras de bienes del exterior deberán extender un resumen electrónico en el que conste:

- a) La identificación de la entidad del exterior de la que provienen los fondos y la jurisdicción de la misma.
- b) El nombre o denominación y el domicilio del titular que ingresa los fondos al país.
- c) El importe de la transferencia expresado en moneda extranjera.
- d) El lugar de donde proviene la transferencia y su fecha.

1.3. Facultades de la AFIP (art. 45)

Se otorga la facultad a la AFIP para establecer los medios y documentación adicionales a los mencionados precedentemente y para acreditar la titularidad, al 21/7/2016, de la tenencia de moneda extranjera en el exterior.

2. Tenencias de moneda nacional o extranjera o títulos valores depositados en el país

Se efectuará la declaración y se acreditará con la documentación correspondiente a su depósito; por ejemplo extractos bancarios.

3. Tenencias de moneda nacional o extranjera o títulos valores en efectivo en el país

Deberá efectuarse el depósito en entidades financieras o del Mercado de Capitales hasta el 31/10/2016, inclusive, donde deberán permanecer depositadas a nombre de su titular por un plazo no menor a 6 meses o hasta el 31/3/2017, inclusive, lo que resulte mayor. Se exceptúan de esta obligación los porcentajes de aquellas tenencias que se destinen al pago del impuesto especial o a la compra o la suscripción de los títulos que prevé la ley en sus artículos 41 y/o 42.

El Banco Central de la República Argentina (BCRA) establecerá la normativa que regirá estos depósitos. Se espera que la cuenta especial, que seguramente deberá abrirse para inmovilizar los fondos, permita alguna cotitularidad y, eventualmente, devengue cierto interés.

Dentro de los períodos mencionados, el sujeto que realiza el blanqueo podrá retirar los fondos depositados a fin de adquirir bienes inmuebles o muebles registrables conforme lo establezca la reglamentación. Se entiende que si bien con el dinero se termina comprando inmuebles, la alícuota del impuesto especial aplicable en este caso es la del 10% y no la del 5%, porque lo que se blanquea es tenencia de moneda. Esos inmuebles o bienes registrables ¿pueden ser del país o del exterior?

Vencido el plazo, el monto depositado podrá ser dispuesto por su titular.

El incumplimiento de la condición de permanencia del depósito privará al sujeto que realiza el blanqueo de la totalidad de los beneficios previstos en el régimen.

4. Sujeto que no fue veraz cuando declaró dinero en efectivo el país en el impuesto a las ganancias y pagó el impuesto sobre los bienes personales, pero en realidad los fondos estaban en una cuenta en el exterior

Si blanquea la cuenta y tributa el impuesto especial, estaría pagando por algo que ya estaba declarado y a partir de ahora estará pagando dos veces por lo mismo. Parecería que la única alternativa que tiene es blanquear la cuenta y "consumir" el efectivo razonablemente durante el año 2016 y/o siguientes.

¿Hay alguna solución justa para cubrir estos casos, o el Fisco va a presumir que tiene los dos activos?

5. Tenencia de demás bienes muebles e inmuebles situados en el país y en el exterior

Para los demás bienes muebles e inmuebles situados en el país o en el exterior, se deberá presentar una declaración jurada en la que deberán ser individualizados, con los requisitos que fije la reglamentación.

VI - TESTAFERROS. ARTÍCULO 38, SEGUNDO PÁRRAFO

Reconociendo la realidad, que indica que algunas personas que pretendieron ocultar la titularidad de bienes los pusieron a nombre de otras, testaferros, la norma legal reglamenta la forma para dejar de lado esa simulación.

La primera advertencia en este aspecto es que debe tratarse de bienes que han permanecido ocultos y que no fueron declarados por el testaferro.

En estos casos se acepta, sujeto a las condiciones que establezca la reglamentación, que, cuando se trate de personas humanas o sucesiones indivisas, sea válida la declaración de blanqueo aun cuando los bienes que se declaren se encuentren en posesión, anotados, registrados o depositados a nombre:

- a) Del cónyuge del contribuyente de quien realiza la declaración o de sus ascendientes o descendientes en primer o segundo grado de consanguinidad o afinidad, lo que incluye entre otros a los abuelos, hermanos, y hasta los consuegros.
- b) De terceros, en la medida que sean residentes en el país.

De la lectura de la norma se advierte que la condición de residencia en el país solo es aplicable a los terceros testaferros.

Subsiste la duda respecto a si la calidad de persona humana se refiere solo al verdadero titular o también a los terceros, dado que estos, como en muchos casos ocurre, son personas jurídicas.

Una situación que se nos ha planteado es la de una sociedad en comandita por acciones que es propietaria de un inmueble desde hace 40 años y es de aquellas sociedades en las cuales el apoderado de los accionistas se reservaba el nombre de estos. Nunca se regularizó en la Inspección General de Justicia. Nunca se inscribió en la DGI-AFIP. ¿Pueden algunos de los accionistas blanquear el inmueble reconociendo ser los verdaderos propietarios del inmueble al ser calificada la sociedad como "un tercero"?

1. Condición de validez

Posteriormente, los bienes que se declaren deberán figurar a nombre del declarante con anterioridad a la fecha del vencimiento para la presentación de la declaración jurada del impuesto a las ganancias del período fiscal 2017. El incumplimiento de esta condición privará al sujeto que realiza el blanqueo

de la totalidad de los beneficios del régimen y no solo por el bien en cuestión. Entendemos que se refiere a la fecha fijada en función de su CUIT y teniendo en cuenta que por su condición deba presentar en el mes de abril o mayo.

2. La formalización del traspaso de la titularidad

Se abren incógnitas en relación con los aspectos registrales que deberán ser resueltas por los escribanos y registros que deban formalizar y anotar las escrituras o instrumentos en los que se reconozca el cambio de titularidad.

Dicho cambio no debería generar hecho imponible alguno en el impuesto a las ganancias, a la transmisión de inmuebles ni en el impuesto de sellos local dado que la operación no tendría el carácter de onerosa ni tampoco en el impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

VII - SOCIEDADES INTERPUESTAS. ARTÍCULO 39

La imaginación de los contribuyentes y de sus asesores ha llevado a la creación de estructuras basadas muchas veces en sociedades *offshore* con base en los otrora paraísos fiscales. Hoy día la mayor parte de esas jurisdicciones están catalogadas como colaboradoras con la transparencia fiscal internacional (D. 589/2013 y RG 3576).

Hasta ahora muchas de las rentas que se producían a través de esas sociedades eran eufemísticamente consideradas "exentas" porque no pagaban impuesto alguno ni en el país donde se producían las rentas pues este las exime, como tampoco donde está radicada la sociedad, porque no las grava, ni en el que reside su titular o beneficiario efectivo pues este las ocultaba evadiendo el gravamen.

Pero ante el nuevo escenario de intercambio automático de información entre administraciones fiscales, filtraciones de datos producidas por personal de nivel medio de bancos y de estudios de asesores y fundamentalmente por la actitud asumida por los Bancos de cerrar las cuentas cuyos titulares no tienen declarados sus activos financieros, es que las mencionadas estructuras son sometidas a una revisión en cuanto a su eficacia.

De ahí que, de acuerdo con los hechos mencionados, las personas humanas titulares y beneficiarias de esas sociedades pueden preferir desarmarlas en la República Argentina desde el punto de vista fiscal.

Atendiendo a estas circunstancias, la ley faculta a las personas humanas o sucesiones indivisas a optar, por única vez, por declarar ante la AFIP, bajo su CUIT personal, las tenencias de moneda y bienes que figuren como pertenecientes a esas sociedades, fideicomisos, fundaciones, asociaciones o cualquier otro ente constituido en el exterior cuya titularidad o beneficio les correspondiere al 31/12/2015, inclusive.

Asimismo, se contempla que en caso de existir más de un derechohabiente, accionista o titular, los bienes podrán ser declarados en la proporción que decidan quienes efectúen el blanqueo.

Entendemos que el reconocimiento directo de la titularidad de los bienes por el titular de las acciones de la sociedad es a los solos fines fiscales en la República Argentina. Dicho de otra manera, la sociedad puede subsistir a cualquier otro fin, por ejemplo, mantener la tenencia de acciones con cláusula de supervivencia, las que serán transmisibles automáticamente a los demás socios supervivientes en caso de fallecimiento de uno de los titulares.

Es de resaltar que en esta disposición no resulta aplicable el requisito de poner los bienes a nombre de quien blanquea antes del vencimiento de la declaración jurada del impuesto a las ganancias de 2016 que opera en 2017, como lo dispone el artículo 38 para los testaferros.

Un problema que puede suscitarse es la prueba de la titularidad de las acciones al 31/12/2015 en el caso de que sean al portador. En tal situación la mera tenencia y declaración debería producir la presunción de titularidad.

La estructura puede ser más compleja y presentar por ejemplo a las personas humanas como titulares de un *trust* que a su vez es poseedor de las acciones de una sociedad de BVI que a su vez posee un inmueble en Miami. Entendemos que en este caso también se podrá optar por la declaración directa del inmueble. Quedará por resolver la alícuota aplicable del blanqueo en ese caso.

Otra alternativa que se presenta es que la sociedad sea titular tanto de un inmueble en Miami como de una cuenta en Estados Unidos y pretenda mantener el inmueble en la sociedad pero la cuenta reconocerla en forma directa por sus accionistas; la pregunta es si este desdoblamiento es posible.

Otra situación existe cuando la sociedad del exterior ha sido declarada ante la AFIP pero solo por el valor patrimonial de uno de los bienes que tiene: un inmueble en Miami. Sin embargo no tiene declarada una cuenta en EE. UU. ¿Puede blanquear la diferencia de valor patrimonial al incorporar las acciones u otros activos financieros al patrimonio de la sociedad?

Una cuestión formal que puede generar graves dificultades se suscita cuando el titular de la sociedad decide blanquear a su nombre una cuenta que está a nombre de aquella y repatriar los fondos al país a una cuenta que estará a su nombre personal. Las entidades financieras y el BCRA deberán acordar los requisitos que faciliten la transferencia y la recepción de los fondos.

En cuanto a que la titularidad deba verificarse al 31/12/2015 y no al 21/7/2016 permite inferir un error de coordinación originado en la reforma que la media sanción de Diputados introdujo al Proyecto votado por la Comisión de esa Cámara. Pero eso no significa que los bienes que se deben exteriorizar sean los que tenían esas sociedades al 31/12/2015. Ello lleva a las siguientes posibilidades que deberían ser aclaradas por la reglamentación; ¿los bienes se deben tener:

- a la fecha de cierre del ejercicio de la sociedad cuyos bienes se exteriorizan,
- al 31/12/2015 o
- a la FPB, 21/7/2016?

1. Ventajas y desventajas de mantener la estructura

Si la estructura societaria se mantiene a efectos impositivos, y si la sociedad está incorporada en un país o territorio que es cooperador a los efectos del intercambio de información, y si el sujeto declara las acciones por el valor proporcional de los activos al 21/7/2016, -mientras se mantenga la actual legislación-, las futuras rentas que obtenga la sociedad por intereses, dividendos, resultado de venta de acciones, etc., permanecerán estacionadas en la sociedad y mientras esta no distribuya dividendos esas ganancias no tributarán en el país. Cuando se retiren fondos serán alcanzados por el gravamen, normalmente a la tasa máxima del 35%.

Si la sociedad posee títulos públicos argentinos, su renta y tenencia estará exenta para la persona humana que asuma la titularidad en forma directa, pero si continúan bajo el ámbito fiscal de la sociedad, la entidad estará gravada en cabeza del accionista por el impuesto sobre los bienes personales y su renta, distribuida como dividendo, tributará a la escala progresiva

VIII - VALUACIÓN DE LOS BIENES QUE SE DECLARAN. ARTÍCULO 38

1. Generalidades

El aspecto cuantitativo del hecho imponible alcanzado por el impuesto especial o el monto de los títulos a adquirir está dado por la sumatoria del valor que la ley atribuye a los bienes que se exteriorizan. En general esos importes responderán genéricamente al valor de plaza y a la cotización de la moneda extranjera vigentes al 21/7/2016, con ciertas particularidades en cada caso.

Entendemos que los valores así determinados pasan a ser los nuevos costos, en moneda nacional o extranjera, atribuibles a los bienes para el caso que sean enajenados en el futuro.

2. Moneda y bienes expresados en moneda extranjera

Deberán valuarse en moneda nacional considerando el valor de cotización de la moneda extranjera que corresponda, tipo comprador del Banco de la Nación Argentina, vigente a la FPB, 21/7/2016, si fueran dólares el tipo es \$ 14,80.

Si se trata de un plazo fijo cabe preguntarse si hay que considerar también los intereses devengados a la mencionada fecha o recién pasan a estar ganados en oportunidad del vencimiento y en consecuencia sujetos al régimen tributario normal.

3. Acciones, participaciones, partes de interés o beneficios en sociedades, fideicomisos, fundaciones, asociaciones o cualquier otro ente constituido en el país y/o en el exterior

La norma tal como está redactada es incompleta y, más allá de ciertos aforismos, en el caso cabe presumir el error del legislador. La mayor parte de los portafolios financieros en el exterior están constituidos por bonos, acciones o cuotas de fondos comunes de inversión, todos ellos con cotización conocida en mercados de valores. Pues bien, en el método de valuación adoptado por el legislador brilla por su ausencia el valor de cotización. Seguramente al reglamentador no le va a temblar el pulso cuando disponga su utilización a pesar que la ley no lo habilite.

Queda entonces el método previsto para los casos que no tengan cotización conocida en que la ley dispone que deberán valuarse al valor proporcional que tales acciones, participaciones, partes de interés o beneficios representen sobre el total de los activos del ente conforme lo determine la reglamentación.

Aquí cabe otra sorpresa que debería ser corregida en la reglamentación, la capacidad contributiva está dada por la participación en el patrimonio neto de las empresas y no en sus activos. Es decir que el valor proporcional debería calcularse sobre aquel valor reconociendo la existencia de pasivos que disminuyen el valor de los activos.

4. Los bienes inmuebles

Se valuarán a valor de plaza conforme lo dicte la reglamentación.

El mensaje en este caso es claro. Si se adquirió recientemente un departamento en Miami por un valor de u\$s 1.000.000 y hay una hipoteca por saldo de precio de u\$s 600.000; el inmueble habrá de valuarse en \$ 1.000.000 y sobre dicho importe se tributará el 5%. Los pasivos no son computables.

La reglamentación deberá disponer la metodología para valuar inmuebles. En la CABA y en la Provincia de Buenos Aires, seguramente, el valor atribuible no será inferior al valor inmobiliario de

referencia, salvo prueba en contrario. En otras jurisdicciones es posible que sean necesarias tasaciones de martillero públicos habilitados. En Miami, *Dade County*, los valores de mercado pueden consultarse por internet.

5. Los bienes de cambio

Se valuarán al 21/7/2016, conforme lo previsto en el inciso c) del artículo 4 de la ley de impuesto a la ganancia mínima presunta, el que deriva a las disposiciones de la ley del impuesto a las ganancias: artículos 52 a 56, teniendo en cuenta que el artículo 55 se refiere a los inmuebles que tengan el carácter de bienes de cambio.

La exteriorización de este tipo de bienes implicará para el declarante la aceptación incondicional de la imposibilidad de computar -a los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias- los bienes de que se trata, en la existencia inicial del período fiscal inmediato siguiente. El efecto que se produce es que además de la tasa del blanqueo, por ejemplo el 10%, al ejercicio siguiente, supongamos iniciado el 1/1/2016, habrá que tributar el impuesto a las ganancias a la tasa del 35% directamente sobre el precio de venta al no tener costo computable alguno. Tasa efectiva del blanqueo sin tener en cuenta el efecto inflacionario: 45%.

6. Otros bienes

Deberán valuarse a la FPB, conforme a las normas del impuesto sobre los bienes personales, cuando los titulares sean personas humanas o sucesiones indivisas, y de acuerdo con las disposiciones del impuesto a la ganancia mínima presunta, de tratarse de los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la LIG.

IX - ALÍCUOTAS DEL IMPUESTO ESPECIAL. ARTÍCULO 41

Se establece un impuesto especial que se determinará sobre el valor de los bienes que se blanqueen expresados en moneda nacional de acuerdo con la metodología de valuación que hemos analizado en el punto anterior, conforme las siguientes alícuotas:

- a) Bienes inmuebles en el país y/o en el exterior: 5%.
- b) Bienes, incluidos inmuebles que, en su conjunto, sean de un valor inferior a \$ 305.000: 0%.
- c) Bienes, incluidos inmuebles que, en su conjunto, sean de un valor que supere la suma de \$ 305.000 pero que sea menor a \$ 800.000: 5%.
- d) Cuando el total de los bienes declarados supere los \$ 800.000, sobre el valor de los bienes que no sean inmuebles deberá pagarse en dinero:
 1. Declarados antes del 31/12/2016, inclusive: 10%.
 2. Declarados a partir del 1/1/2017 hasta el 31/3/2017, inclusive: 15%.

1. Inmuebles

Son varias las situaciones que se presentan:

- Inmuebles adquiridos con boleto y aún no escriturados:
 - * o si se tiene posesión al 21/7/2016: alícuota 5%; si no se la tiene es crédito y por lo tanto 10%, o 15% o suscripción de títulos.
- Casa en construcción: es mejora en curso; si está adherida al suelo 5%; si son materiales adquiridos y aún no adheridos 10%.

2. El impuesto aplicable cuando hay varias presentaciones

Un contribuyente puede haber hecho su declaración antes del 31 de diciembre y pagado el impuesto a la alícuota del 10%, pero después del 1/1/2017 advierte que ha omitido un bien y que corre el riesgo que se le caiga todo lo ya blanqueado. Por ello decide hacer una presentación adicional por la cual, dada la fecha en que la realiza, deberá pagar el 15%. En nuestra opinión puede hacer tantas declaraciones como desee y cada una de ellas a la alícuota que el momento establezca. Enfáticamente pensamos que una nueva declaración no anula a la anterior tomando como pago a cuenta lo anteriormente ingresado.

3. La opción del pago en títulos

Cuando la base imponible supere los \$ 800.000 se podrá optar por abonar el impuesto especial mediante la entrega de títulos BONAR 17 y/o GLOBAL 17, expresados a valor nominal, a una alícuota del 10%. Esta opción podrá ejercerse desde la vigencia de la ley hasta el 31/3/2017, inclusive.

Debe quedar claro que dichos títulos, que actualmente están en el mercado y cotizan, tienen que ser adquiridos. Su valor de cotización es sobre la par, el primero de ellos tiene incluida en la cotización los intereses corridos. Se supone que la intención del gobierno es lograr su rescate anticipado. Hay un efecto devaluación que implícitamente reduce la tasa efectiva del gravamen, puesto que adquiridos hoy sirven para pagar un impuesto determinado en moneda nacional al 21/7/2016, que vence el 31/3/2017 y que podrá pagarse al tipo de cambio vigente a esa fecha.

4. La calidad de los fondos aplicados al pago del impuesto especial

Supongamos que un sujeto tenga repartida su canasta de inversiones, lo blanco lo tiene en el país invertido en plazos fijos en dólares, LETES, LEBAC, plazos fijos en moneda nacional; lo negro está en portafolios diversificados en el exterior. Por supuesto que ha decidido convertir en blanco lo negro, pero prefiere por diversas razones no repatriar un solo dólar. Está habilitado para pagar el impuesto especial con los dineros blancos que tiene en el país manteniendo en el exterior todo aquello que está afuera. Igualmente podrá aplicar los dineros del país a la compra de los títulos públicos antes mencionados o a la suscripción de los que describiremos a continuación. Desde ya que el impuesto puede ser pagado con fondos no declarados del país o del exterior y el BCRA deberá arbitrar las formalidades para que los Bancos procesen tales pagos.

X - EL BLANQUEO A LA TASA DE IMPUESTO DEL 0%. ARTÍCULO 42

No deberán abonar el impuesto especial los fondos que se afecten a:

1. Adquirir en forma originaria uno de los títulos públicos

Que emitirá el Estado nacional, cuyas características serán detalladas reglamentariamente por la Secretaría de Finanzas dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, y que se ajustarán a las siguientes condiciones:

1. Bono denominado en dólares a 3 años a adquirirse hasta el 30/9/2016, inclusive, intransferible y no negociable con un cupón de interés de 0%.
2. Bono denominado en dólares a 7 años a adquirirse hasta el 31/12/2016, inclusive, intransferible y no negociable durante los primeros 4 años de su vigencia, tendrá un cupón de interés de 1%. La adquisición en forma originaria del presente bono exceptuará del impuesto especial un monto equivalente a 3 veces el monto suscripto.

Un ejemplo aclarará lo expuesto: si hay que blanquear \$ 1.000.000, será necesario suscribir títulos por \$ 333.333, pues 3 veces el monto suscripto resulta el monto a blanquear. Vale la pena señalar que los \$ 666.667 restantes quedan liberados y pueden permanecer en las inversiones en las que estaban. Y si se trata de dólares en el exterior, no se exige su repatriación, como tampoco para los fondos que se invierten en estos títulos en la medida en que haya dinero local blanco que permita su suscripción, tal como lo describimos en el punto anterior. Finalmente, parecería que si la base imponible se determina en moneda nacional a la FPB y si los títulos se suscriben en dólares, será necesario destinar menos dólares cuanto más cercana al 31 de diciembre esté la fecha de declaración y suscripción.

Contra ello puede que haya que prestar atención a los rumores que circulan en cuanto a que este tipo de títulos tendrá un cupo el que una vez agotado no permitirá su suscripción.

Para evitar la transferencia de los fondos al país y el costo asociado se espera que el BCRA y la Comisión Nacional de Valores (CNV) admitan la suscripción directamente en el exterior.

La eficiencia de esta opción será función de las alternativas de inversión que posea el blanqueador. La venta al cuarto año probablemente deba efectuarse a menor valor que el nominal.

2. Suscribir o adquirir cuotas partes de fondos comunes de inversión, abiertos o cerrados

Regulados por las leyes 24083 y 26831, cuyo objeto sea la inversión en instrumentos destinados al financiamiento de: proyectos de infraestructura, inversión productiva, inmobiliarios, energías renovables, pequeñas y medianas empresas, préstamos hipotecarios actualizados por Unidad de Vivienda (UVI), desarrollo de economías regionales y demás objetos vinculados con la economía real, conforme la reglamentación que oportunamente dicte la CNV, entidad autárquica actuante en el ámbito de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas. Los fondos deberán permanecer invertidos en dichos instrumentos por un lapso no inferior a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su suscripción o adquisición. A tal fin, la Comisión Nacional de Valores reglamentará los mecanismos necesarios para ejercer, a través de Caja de Valores SA, la fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en este inciso.

En estos momentos no nos encontramos en condiciones de emitir una opinión sobre ellos, salvo que el plazo del 31 de diciembre para la alícuota del 10% es perentorio y hasta ahora no se conoce la metodología para ponerlos en funcionamiento y menos aún los proyectos de inversión que sustentarían una razonable tasa de retorno. Adicionalmente, la alternativa requiere la inversión del 100% de los fondos que se pretenda blanquear bajo esta modalidad.

XI - NADA IMPIDE LA MEZCLA DE ALTERNATIVAS

Para que no haya confusión debe quedar claro que el sujeto que blanquee puede adoptar cualquiera de las alternativas que hemos descripto en los puntos IX y X, y también una mezcla de ellas, pagando el impuesto en dinero por una proporción, con títulos Bonar 17 por otra parte, e inclusive suscribir o adquirir alguno de los títulos o cuotas partes de fondos comunes de inversión para evitar pagar tributo alguno por la porción restante de su patrimonio.

XII - IMPUESTO. DETERMINACIÓN Y PAGO. ARTÍCULO 43

El impuesto especial deberá ser determinado e ingresado en la forma, plazo y condiciones que establezca la AFIP.

Su falta de pago dentro de los plazos fijados en la ley, y que además establezca la reglamentación, privará al sujeto que realiza el blanqueo de la totalidad de los beneficios previstos en el régimen.

En los casos en que la decisión del sujeto sea introducir dólares desde el exterior para pagar el blanqueo o para adquirir títulos, pero manteniendo todo el resto afuera, deberá habilitarse un procedimiento sencillo para efectuar la transferencia que no genere trabas por parte de las instituciones financieras que reciban los fondos.

XIII - BENEFICIOS QUE OBTIENEN QUIENES BLANQUEAN. ARTÍCULO 46

Los sujetos que efectúen la declaración voluntaria y excepcional de blanqueo e ingresen el impuesto especial, en caso de corresponder, y/o adquieran alguno de los títulos o cuotas partes previstos la norma legal, y los testaferros por quienes puede hacerse la mencionada declaración, gozarán de los siguientes beneficios en la medida de los bienes declarados:

Artículo 46, inciso a): las tenencias exteriorizadas no serán consideradas incrementos patrimoniales no justificados y, por lo tanto, no se les aplicará lo dispuesto en el inciso f) del artículo 18 de la ley 11683 (presunción de materia imponible por incrementos patrimoniales no justificados). Desde ya que el hecho que no le sea aplicable tal presunción implica la inexistencia del incremento del 10% adicional en concepto de monto consumido.

Artículo 46, inciso b): los responsables por transgresiones que resulten regularizadas bajo este régimen, quedan liberados de toda acción que pudiera corresponder en las siguientes materias:

- Civil.
- Delitos de la ley penal tributaria.
- Penal cambiaria.
- Aduanera.
- Infracciones administrativas que pudieran corresponder por el incumplimiento de las obligaciones vinculadas o que tuvieran origen en los bienes y tenencias que se declaren y en las rentas que estos hubieran generado.

Las sanciones penales cambiarias dispuestas en la ley 19359 resultan exoneradas salvo que se trate del supuesto previsto en el inciso b) del artículo 1 de dicha ley -operar en cambios sin estar autorizado a tal efecto-. Corresponde tener presente que la operación en cambios sin estar autorizado es un ilícito cometido tanto por el vendedor como por el adquirente de la moneda extranjera fuera del circuito institucionalizado. Entendemos que, dados los fines perseguidos por la ley bajo comentario, debería interpretarse que el castigo no exonerado correspondería solo a quien hizo actividad habitual de la compraventa ilícita de moneda extranjera, manteniendo la liberación de sanciones aquí tratada al comprador *ocasional* por el monto exteriorizado.

Quedan comprendidos en esta liberación los socios administradores y gerentes, directores, síndicos y miembros de los consejos de vigilancia de las sociedades contempladas en la ley general de sociedades y cargos equivalentes en cooperativas, fideicomisos y sucesiones indivisas, fondos comunes de inversión y los profesionales certificantes de los balances respectivos.

Esta liberación no alcanza a las acciones que pudieran ejercer los particulares que hubieran sido perjudicados mediante, como consecuencia, o en ocasión de dichas transgresiones. Por ejemplo: un accionista minoritario de una sociedad anónima que cotiza en bolsa, o en un caso de divorcio.

La liberación de las acciones penales previstas en el régimen equivale a la extinción de la acción penal prevista en el inciso 2) del artículo 59 del Código Penal, es decir, a la amnistía que extingue la acción penal y hace cesar la condena y todos sus efectos.

Artículo 46, inciso c): quedan liberados del pago de los impuestos que se hubieran omitido ingresar y que tuvieran origen en los bienes y tenencias de moneda blanqueados, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Impuestos a las ganancias, a las salidas no documentadas (conforme el art. 37, LIG), a la transferencia de inmuebles de personas físicas y sucesiones indivisas y sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operativas, respecto al monto de la materia neta imponible del impuesto que corresponda, por el equivalente en pesos de la tenencia de moneda local, extranjera y demás bienes que se declaren.

La liberación comprende, asimismo, los *montos consumidos* hasta el período fiscal 2015, inclusive.

No se encuentra alcanzado por la liberación, el gasto computado en el impuesto a las ganancias proveniente de *facturas consideradas apócrifas* por la AFIP.

¿Cuándo una factura es considerada apócrifa por la AFIP? ¿Cuándo la detecta? ¿Cuándo la inserta en un listado de "Facturas APOC"? Todas estas cuestiones deben ser aclaradas fehacientemente por el Organismo Fiscal a través de la reglamentación, de lo contrario el grado de incertidumbre es significativo.

2. Impuestos internos y al valor agregado.

El monto de operaciones liberado se obtendrá multiplicando el valor en pesos de las tenencias exteriorizadas, por el coeficiente resultante de dividir el monto total de las operaciones declaradas -o registradas en caso de no haberse presentado declaración jurada- por el monto de la utilidad bruta, correspondientes al período fiscal que se pretende liberar. No se encuentra alcanzado por la liberación el crédito fiscal del IVA, proveniente de *facturas consideradas apócrifas* por parte de la AFIP.

3. Impuestos a la ganancia mínima presunta y sobre los bienes personales y de la contribución especial sobre el capital de las Cooperativas, respecto al impuesto originado por el incremento del activo imponible, de los bienes sujetos a impuesto o del capital imponible, según corresponda, por un monto equivalente en pesos a las tenencias y/o bienes declarados.

4. Los impuestos citados en los incisos precedentes que se pudieran adeudar por los períodos fiscales anteriores al que cierra el 31/12/2015, por los bienes blanqueados.

Artículo 46 inciso d): el blanqueo del consumido.

Un efecto novedoso y muy importante es que los sujetos que blanqueen los bienes y/o tenencias que poseyeran al 31/12/2015, sumados a los que hubieren declarado con anterioridad a la vigencia de la presente ley, tendrán los beneficios previstos en los incisos anteriores, por cualquier bien o tenencia que hubieren poseído con anterioridad a dicha fecha y no lo hubieren declarado. Dicho en forma más simple: queda blanqueado el "consumido" de los períodos anteriores. Una suerte de norma tapón o de bloqueo fiscal.

XIV - LA IMPUTACIÓN DE LOS VALORES BLANQUEADOS Y EL ALCANCE CUANTITATIVO DE LA LIBERACIÓN. ARTÍCULO 46, ÚLTIMO PÁRRAFO

A los fines de la liberación, el valor en pesos de los bienes y tenencias de moneda declarados será el determinado al fijar las bases imponibles de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley.

En la imputación temporal frente a una evasión detectada por una fiscalización en períodos anteriores hay una suerte de efecto devaluación porque se aplican dólares cotizados en moneda nacional a la FPB contra pesos por ejemplo de omisiones de 2010 en que el dólar estaba a un valor sensiblemente menor.

XV - EFECTOS DE LA FPB RESPECTO A LA DDJJ GANANCIAS POR EL EJERCICIO 2016

Es de suponer que para las personas humanas que deben blanquear a la fecha de promulgación de la ley, lo que ocurrió el 21/7/2016, quedan subsumidas en la declaración las rentas ganadas desde el 1/1/2016 hasta la fecha mencionada y por lo tanto no deberán incorporarse en la declaración jurada del impuesto a las ganancias por dicho año.

No debe asombrar la partición de un período fiscal en dos con tratamiento impositivo diferente. Como antecedente del decreto 751/2012 por el cual se pasó a gravar con el impuesto a las ganancias la producción de gas y petróleo en Tierra del Fuego a partir del 17/5/2012.

XVI - SOCIEDADES DE PERSONAS. ARTÍCULO 47

El blanqueo efectuado por las sociedades comprendidas en la LIG, inciso b) del artículo 49, liberará del impuesto del período fiscal al cual se impute la liberación correspondiente a los socios que hubieran resultado contribuyentes por dicho período fiscal, en proporción a la materia imponible que les sea atribuible, de acuerdo con su participación en la misma. Igual criterio debería extenderse a los fideicomisos incluidos en la LIG, artículo 49, inciso d).

Ante la reforma operada por el nuevo Código Civil y Comercial al régimen de sociedades civiles cabe preguntarse quién deberá blanquear en esos casos. Ello tiene importancia por la FPB aplicable.

XVII - EMPRESAS UNIPERSONALES. ARTÍCULO 48

Las personas humanas y sucesiones indivisas que efectúen el Blanqueo liberan las obligaciones fiscales de las empresas o explotaciones unipersonales, de las que sean o hubieran sido titulares o de las que sean o hubieran sido titulares los testaferros por quienes el declarante hubiera realizado su declaración.

XVIII - MONOTRIBUTISTAS

Una vez más, en este nuevo blanqueo surge la pregunta: ¿pierde su condición de monotributista quien blanquea? ¿Cuáles son las pautas legales que deben tenerse en consideración?

XIX - PROHIBICIÓN A LA AFIP DE SOLICITAR INFORMACIÓN. ARTÍCULO 50

Quienes blanqueen y los testaferros por quienes el contribuyente realizare el blanqueo no estarán obligados a brindar a la AFIP información adicional a la contenida en la declaración de blanqueo, con relación a los bienes y tenencias objeto de la misma, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de la ley 25246 de lavado de activos y de la capacidad del Organismos Fiscal de cumplir con sus obligaciones y cooperar con otras entidades públicas en el marco de la norma referida.

La AFIP queda así impedida de solicitar por ejemplo información y extractos bancarios anteriores al 21/7/2016 a las entidades bancarias, financieras u otras del exterior, con relación a las cuentas de inversión o de cualquier tipo, tanto en el país como en el exterior, de los sujetos que blanqueen en los términos del régimen.

XX - PRESCRIPCIÓN NO INVOCABLE. ARTÍCULO 51

La ley en análisis dispone que en oportunidad de practicar la declaración de blanqueo, el declarante no podrá tomar en cuenta a su favor los efectos de la prescripción corrida desde el ingreso de los bienes al patrimonio.

La disposición es una norma drástica y de dudosa constitucionalidad. Los bienes no declarados adquiridos en períodos prescriptos a lo sumo adeudan los impuestos patrimoniales por los años aún no prescriptos y el impuesto a las ganancias por las rentas que hubieran producido en estos períodos.

La prescripción ganada ya ha dejado de correr a la FPB, la facultad que posee el contribuyente de rechazar la acción del Fisco es un derecho adquirido de carácter patrimonial. Resulta que para tener derecho a ampararse en el blanqueo se debe pagar no solo el impuesto especial -en lugar de los tributos del régimen general- por los bienes adquiridos en períodos no prescriptos, sino también un tributo adicional que recae sobre los bienes que ya no pueden ser considerados incrementos patrimoniales no justificados. La disposición pretendería ser considerada un precio por la barrera que impide el Estado ir sobre el "consumido" por los períodos anteriores, una suerte de *quid pro quo*.

XXI - INVITACIÓN A LAS PROVINCIAS, LA CABA Y LOS MUNICIPIOS. ARTÍCULO 49

Se invita a las jurisdicciones locales a adherir al régimen de blanqueo, adoptando las medidas tendientes a liberar los impuestos y tasas locales que los declarantes hayan omitido ingresar en sus respectivas jurisdicciones.

Esta actitud será esencial para que exista una adhesión por parte de los contribuyentes al régimen del blanqueo.

XXII - CONCURRENCIA DE BENEFICIOS ENTRE EL BLANQUEO Y LA MORATORIA. ARTÍCULO 89

Los sujetos que regularicen obligaciones alcanzadas por el blanqueo podrán acceder concurrentemente a los beneficios dispuestos por la moratoria.

La norma es de meridiana claridad, sin embargo un rumor nos ha llegado, de una antojadiza interpretación, que sostiene que en ningún caso los bienes no exteriorizados al 21/7/2016 podrán ser incorporados a la moratoria y que el único camino viable para ellos es el blanqueo, aun cuando estuvieran prescriptos a los efectos de ser considerados incrementos patrimoniales no justificados.

Lo que no cabe duda es que, una vez vencido el blanqueo, a partir del 1/4/2017, quien no se haya amparado en el régimen podrá oponer la prescripción de corresponder, tributando el impuesto a las

ganancias y sobre los bienes personales solo por las rentas y bienes no prescriptos, con más intereses y sanciones.

Notas:

(1) **Art. 69** - *Las sociedades de capital, por sus ganancias netas imponibles, quedan sujetas a las siguientes tasas:*

a) *Al 35% (treinta y cinco por ciento):*

1. *Las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones, en la parte que corresponda a los socios comanditarios, constituidas en el país.*
2. *Las sociedades de responsabilidad limitada, las sociedades en comandita simple y la parte correspondiente a los socios comanditados de las sociedades en comandita por acciones, en todos los casos cuando se trate de sociedades constituidas en el país.*
3. *Las asociaciones civiles y fundaciones constituidas en el país en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento impositivo.*
4. *Las sociedades de economía mixta, por la parte de las utilidades no exentas del impuesto.*
5. *Las entidades y organismos a que se refiere el artículo 1 de la ley 22016, no comprendidos en los apartados precedentes, en cuanto no corresponda otro tratamiento impositivo en virtud de lo establecido por el artículo 6 de dicha ley.*
6. *Los fideicomisos constituidos en el país conforme a las disposiciones de la ley 24441, excepto aquellos en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario. La excepción dispuesta en el presente párrafo no será de aplicación en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto comprendido en el Título V.*
7. *Los fondos comunes de inversión constituidos en el país, no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1 de la ley 24083 y sus modificaciones*

(2) **Art. 25, CCyCo.** *Menor de edad es la persona que no ha cumplido dieciocho años*

(3) **Art. 27, CCyCo. Emancipación.** *La celebración del matrimonio antes de los dieciocho años emancipa a la persona menor de edad*

TÍTULO II - MORATORIA

REGULARIZACIÓN EXCEPCIONAL DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y ADUANERAS O "MORATORIA"

El régimen de "regularización excepcional de obligaciones tributarias de la seguridad social y aduaneras" está previsto en el Título II del Libro II de la ley 27260 promulgada el día 21 y publicada en el Boletín Oficial del 22/7/2016.

Dicha norma es una ley de amnistía basada en el artículo 75, inciso 20), de la Constitución Nacional por la cual la comunidad perdona a aquellos que han cometido delitos. No solo queda borrada la pena, como sucede con el indulto, sino que también se borra la antijuridicidad de la acción criminal cometida.⁽¹⁾

De acuerdo con lo establecido por el artículo 93 de la ley, el régimen debe ser reglamentado por la AFIP dentro de los 30 días corridos de su vigencia, la que se produciría de acuerdo con el artículo 96 a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial.

La reglamentación de esta ley delegada por la ley a la AFIP y no al PEN será válida en tanto no se modifique el espíritu de la norma, tal como lo afirmó la CSJN el 20/9/1974 en la causa "Brocchiero, Juan".⁽²⁾

I - CONCEPTOS REGULARIZABLES

Esta amplia normalización de impuestos nacionales, obligaciones aduaneras resultantes de ajustes practicados por la Dirección General de Aduanas (DGA) y recursos de la seguridad social a cargo de la AFIP permite regularizar deudas vencidas e infracciones cometidas al 31/5/2016.

La ley excluye de los beneficios del acogimiento a: 1. Los aportes y contribuciones con destino al sistema de obras sociales. 2. Las cuotas con destino al régimen de riesgos de trabajo, sus intereses y sanciones.

En el artículo 52 se prevé la adhesión entre el primer mes posterior al de publicación de la reglamentación en el Boletín Oficial -agosto/2016- hasta el 31/3/2017.

La ley no prohíbe que el acogimiento pueda efectuarse en más de una oportunidad. Bajo este criterio, podrían considerarse admisibles nuevas presentaciones posteriores a (o rectificativas de) la

primera: 1. En tanto ellas incluyeran las obligaciones antes denunciadas y al total resultante de la nueva (última) presentación les aplicaren los beneficios y cantidad de cuotas previstos para esta. 2. Que el contribuyente adhiera al régimen en más de una oportunidad por conceptos y/o períodos fiscales distintos y contraiga distintos planes de facilidades de pago, si es que así lo decide, en lugar del pago al contado.

La reglamentación debiera prever el caso de deudas tributarias y previsionales anteriores al 31/5/2016, por las cuales el contribuyente ha sufrido un embargo preventivo. El Fisco debería restituir los fondos al contribuyente y posibilitar el acogimiento por la totalidad de la deuda, con los beneficios del régimen y en cuotas.

En el artículo 52 se permite la cancelación de: 1. Deudas por obligaciones correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa -por ser un tributo de naturaleza similar al impuesto a la ganancia mínima presunta-. 2. Cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación. 3. Liquidaciones practicadas por la DGA por infracciones cometidas vinculadas a la ley 22415 y estímulos a la exportación que debieran restituirse al Fisco Nacional.

La ley no permite la inclusión de *obligaciones e infracciones vinculadas a regímenes promocionales* que concedan beneficios tributarios. Por el contrario, tal tipo de empresas no podrían regularizar deudas impositivas originadas en el uso irregular de la promoción industrial en curso o de otra índole, ni sus inversionistas las obligaciones resultantes del decaimiento de los beneficios promocionales en la empresa promovida.

Pero si el incumplimiento promocional es por ejemplo un diferimiento fraudulento de impuestos, el contribuyente, al adeudar impuestos que aún no se han convertido en inversiones en empresas promovidas, puede regularizar sus deudas mediante esta moratoria.

Entendemos que las empresas promovidas podrían regularizar deudas que no cuenten con beneficios promocionales, como ser las previsionales por empleados en relación de dependencia o por retenciones de impuestos omitidas o practicadas, en tanto no se vinculen al contrato promocional.

Del mismo modo, entendemos que no serán regularizables los diferimientos impositivos al amparo de regímenes promocionales, vencidos o no al 31/5/2016, por tratarse de *"obligaciones vinculadas a regímenes promocionales que concedan beneficios tributarios"*. Va de suyo que si hay diferimientos impositivos en empresas promovidas que no han vencido al 31/5/2016, menos aún son regularizables.

El artículo 53 dispone que quedan incluidas aquellas *obligaciones que se encuentren en curso de discusión* administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de su publicación de la ley en el Boletín Oficial, en tanto el demandado se allane incondicionalmente por las obligaciones regularizadas y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.

El allanamiento y/o, en su caso, desistimiento podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa o judicial. Ello significa que si un contribuyente, por ejemplo, se encuentra discutiendo dos o más ajustes impositivos o aduaneros en el Tribunal Fiscal de la Nación puede desistir en el expediente de uno de ellos y continuar la discusión con respecto al/a los otro/s.

Quedan también incluidas aquellas obligaciones respecto de las cuales hubieran prescrito las facultades de la AFIP para determinarlas y exigir las, y sobre las que se hubiera formulado denuncia penal tributaria o, en su caso, penal económica contra los contribuyentes o responsables.

En cuanto a este último párrafo del artículo 53, la norma posibilita la regularización de la deuda que se convirtió en una "obligación natural" no exigible por la AFIP, a los efectos de lograr la extinción de la acción penal. Recordamos que los plazos de cómo se cuenta la prescripción en materia penal pueden ser más amplios que los previstos en el artículo 56 de la ley 11683 de procedimiento tributario.

Es muy posible que la reglamentación de la AFIP establezca, como en ocasiones anteriores, una reducción en los honorarios, de corresponder, de los letrados del Fisco y de un plan de pagos para los mismos.

El artículo 54 de la ley dispone que el acogimiento al presente régimen producirá la suspensión de las acciones penales tributarias y aduaneras en curso y la interrupción del curso de la prescripción penal, aun cuando no se hubiera efectuado la denuncia penal a ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando la misma no tuviere sentencia firme.

Ello es así porque para que se extinga la acción penal se debe producir el pago total de la deuda, no bastando el mero acogimiento a esta moratoria que prevé un "largo" plan de facilidades de pago de hasta 90 cuotas. Se tendrá derecho a la extinción de la acción penal con el pago, en tiempo y forma, del plan de pagos solicitado.

DIFERENCIA ENTRE LOS CONCEPTOS DE BLANQUEO Y MORATORIA. ANTECEDENTES

Con respecto al anterior blanqueo (de los cedines y Baade) establecido por la ley 26860 (BO: 2/6/2013), se viene sosteniendo en el Poder Judicial y en la AFIP que *"...no previó un régimen de regularización de impuestos adeudados sino que estableció únicamente un sistema de exteriorización de la tenencia de moneda extranjera en el país y en el exterior..."*.

Diferencian la ley 26860 de la anterior 26476, que disponía en su Título I una moratoria "...cuyo acogimiento produciría la suspensión de las acciones penales en curso y... asimismo que la cancelación total de la deuda produciría la extinción de la acción penal...".

Culminan el análisis sosteniendo que la ley 26860 exige de consecuencias a partir de la exteriorización "hacia adelante", pero que no extingue acciones penales por impuestos evadidos que dieron lugar al arrepentimiento y regularización por blanqueo. Asimismo, se sostiene que la regularización sobre la base de la ley 26860 no significa "pago" del impuesto evadido en los términos del artículo 16 de la ley 24769. Pero hacen caso omiso del artículo 9, inciso b), de la ley 26860, que dispone con claridad que los sujetos que regularicen gozarán de los siguientes beneficios:

"Quedan liberados de toda acción civil, comercial y penal tributaria -con fundamento en la ley 23771 y sus modificaciones- durante su vigencia y la ley 24769 y sus modificaciones...".

Claramente, el Título II del Libro II de la ley 27260, en cuanto establece una moratoria, cancela deudas tributarias y previsionales y, por lo tanto, extingue la acción penal, si es que ha sido formulada.

II - BENEFICIOS DE LA REGULARIZACIÓN

La ley 27260, en su artículo 55, establece -con alcance general- para los sujetos que se acojan al régimen de regularización excepcional y mientras cumplan con los pagos previstos la exención y/o condonación de:

- a) Multas y demás sanciones previstas en la ley 11683, en la ley 17250 (de seguridad social), en la ley 22161 y en la ley 22415 (aduaneras), que no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento al régimen de regularización.
- b) Intereses resarcitorios y/o punitivos previstos en los artículos 37 y 52 de la ley 11683, por obligaciones vencidas y adheridas al régimen o por infracciones cometidas al 31/5/2016, como se explicará más adelante.

1. REPETICIÓN DEL MONTO REGULARIZADO

Un contribuyente, conociendo eventuales objeciones de la AFIP o del procurador del Tesoro de la Nación respecto a declaraciones juradas ya presentadas, podría incluir espontáneamente la deuda en el régimen e iniciar luego la repetición del pago efectuado, sobre la base del artículo 81 de la ley 11683, colocándose en situación acreedora.

Pero, para poder iniciar la acción de repetición, la obligación debe estar totalmente cancelada. En ese sentido, se pronunció la DGI en su dictamen 155/1972, al sostener lo siguiente:

"No procede el recurso de repetición si no se ha integrado totalmente el pago del impuesto por el período fiscal respectivo.

El Tribunal Fiscal de la Nación ha entendido que la ley tiende a evitar así la posibilidad de que sobre una sola obligación tributaria se planteen dos acciones contrarias: una otorgada al contribuyente para repetir el impuesto pagado y la otra al Fisco para el cobro de lo no pagado".

En ese mismo sentido se pronunció el Tribunal Fiscal de la Nación el 31/10/1972, en la causa "Fundiciones Eléctricas de Acero Reno SRL", al afirmar lo siguiente:

"Si en determinada oportunidad el Tribunal Fiscal rechazó la repetición porque no se encontraba abonada la totalidad del impuesto que se intentaba repetir, ello no es óbice para que una vez satisfecho este requisito se intente nuevamente la repetición cuestionada".

En relación con la posible repetición de las sumas regularizadas bajo este régimen, es claro que el contribuyente no puede repetir aquellas sumas que pague derivadas de una discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial.

Si bien la norma no imposibilitaría la repetición de obligaciones tributarias o previsionales ingresadas espontáneamente mediante la moratoria, encontramos una interpretación de la Corte Suprema de Justicia en la causa "Medefin SA Compañía Financiera", del 1/10/1991, que invalidaría la posible repetición.

En tal causa, la Corte sostuvo lo siguiente:

"Procede confirmar la sentencia dictada por el Tribunal a quo que interpretó que el artículo 8 de la ley 23029 de regularización y facilidades de pago de obligaciones fiscales resulta aplicable aun en el caso de que el contribuyente no se encuentre sometido a juicio de ejecución fiscal, discusión judicial o administrativa. Es que el precepto mencionado, en cuanto dispone que 'en los casos de responsables que se hallaren sometidos a juicio de ejecución fiscal o cuando la deuda se encuentre en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, el acogimiento al régimen de la presente ley implicará el allanamiento y renuncia a toda acción y derecho, incluso el de repetición, relativo a la causa y el compromiso de asumir el pago de las costas del juicio...'; no debe ser entendido en forma autónoma respecto de las disposiciones de dicho régimen que establecen cuáles son las deudas fiscales susceptibles de ser regularizadas (arts. 1 y 2), sino en el sentido de la ratio de la norma que autoriza la regularización de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y responsables que opten por saldar lo adeudado y subsanar así ciertos

incumplimientos, usufructuando simultáneamente la condonación de los accesorios y sanciones que corresponden cuando se verifica una cancelación tardía de las respectivas obligaciones.

En tales condiciones, la disposición examinada faculta la regularización de las obligaciones que no están firmes, en cuya virtud cabe concluir que la norma legal permite ajustar con carácter general la situación de los contribuyentes o responsables que prefieran acogerse al régimen de excepción, lo que importa con idéntico alcance el sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos a tales efectos, y obsta a su impugnación ulterior (cfr. Fallos - T. 307 - pág. 1582 y T. 299 - pág. 221, entre otros). Importa, además, la renuncia a la acción y al derecho -si existe discusión administrativa o judicial- de repetición en todos los casos en los cuales se optó por el acogimiento".

2. EXENCIÓN Y/O CONDONACIÓN DE INTERESES Y SANCIONES DE TODO TIPO

El régimen prevé la exención y/o condonación de lo siguiente:

2.1. Sanciones de la ley penal tributaria

El acogimiento suspenderá las acciones penales en curso e interrumpirá la prescripción penal. La cancelación de la deuda al contado o mediante el plan de facilidades de pago producirá la extinción de la acción penal, simple o agravada, en la medida en que no exista sentencia firme.

El posterior incumplimiento total o parcial del plan de facilidades de pago implicará la reanudación de la acción penal o la promoción por parte de la AFIP de la denuncia penal que corresponda, iniciándose nuevamente -a partir de tal incumplimiento- el cómputo de los plazos de prescripción.

El criterio expuesto encuentra su sustento en el dictamen del procurador general de la Nación (al que adhirió la CSJN en su fallo en la causa "Bakchellián, Fabián y otros s/infracción ley 24769"), del 28/9/2004, también hecho propio por la Cámara Nacional en lo Penal Económico, en la causa "Industrias Alimenticias Mendocinas SA" (incidente de extinción de la acción penal) del 7/12/2007, en la cual se sostiene lo siguiente:

"El artículo 73 de la ley 25401 establece en todas sus hipótesis, como requisito adicional para la concesión del beneficio en discusión, el 'pago total' de las obligaciones tributarias omitidas y no solo, como pretenden los apelantes, al mero acogimiento a un plan de regularización.

La previsión por parte del legislador de un plazo para el cumplimiento de las obligaciones que es condición para la extinción de la acción importa, implícitamente, una suspensión ministerio legis del trámite del proceso y de la prescripción de la acción, hasta tanto el contribuyente cumpla satisfactoriamente con la 'totalidad de los pagos' estipulados por el régimen de regularización, en cuyo caso deberá desistirse de la pretensión punitiva, o se produzca la caducidad del plan de facilidades de pago por incumplimiento, en cuyo caso deberá reiniciarse el ejercicio de la acción penal pública".

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, en el dictamen (DAL) 47/2006, la AFIP sostuvo, sobre la base de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Bakchellián" antes citada, lo siguiente:

"a) El solo acogimiento válido a los regímenes de facilidades de pago resulta suficiente para producir la condonación de sanciones e intereses, actuando la caducidad de tales planes como 'condición resolutoria' de los distintos beneficios.

b) No corresponde aplicar la multa, aun cuando la misma se hubiere dejado en suspenso su efectividad, hasta tanto no se produzca la condición resolutoria -caducidad del plan-.

c) La aplicación de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa 'Bakchellián, Fabián y otros s/infracción ley 24769', de fecha 28/9/2004, a los casos en los que los contribuyentes se acojan a un régimen de facilidades de pago que prevea la condonación de sanciones, implicaría que la prescripción de la acción para aplicar multas se encontraría suspendida ministerio legis hasta tanto se decreta la caducidad del mencionado plan.

d) A partir de que se produce la condición resolutoria que decreta la caducidad de los regímenes de facilidades de pago en análisis es que renace el cómputo de los plazos prescriptivos".

Sostenemos, por lo tanto, que el acogimiento formal a la moratoria y el consecuente plan de pagos producen la condonación de todo tipo de sanciones formales, pecuniarias y hasta privativas de la libertad, pero el acogimiento anómalo o la caducidad del plan de pagos hace renacer la posibilidad de la AFIP de imponer sanciones. Ello, por cuanto el reinicio del cómputo de los plazos producto de la interrupción de la prescripción quedaría suspendido *ministerio legis* hasta la finalización del plan de pagos, lo que impide que tales facultades prescriban durante el curso del cumplimiento del referido plan.

2.2. Otras sanciones y accesorios

El acogimiento válido a este régimen importa también lo siguiente:

a) La condonación de multas y demás sanciones que no se encontraren firmes ni abonadas.

b) Si la multa u otra sanción de naturaleza formal (por ejemplo, una clausura) se encontrara firme, corresponderá el beneficio cuando se haya cumplido la respectiva obligación formal con anterioridad al acogimiento o cuando se encuentre subsanado el acto o quedara condonada de oficio, si fuera insusceptible de ser cumplida, en tanto fuera anterior al 31/5/2016.

c) Del 100% de los intereses resarcitorios y/o punitivos previstos en los artículos 37 y 52 de la ley 11683 del capital adeudado y adherido al régimen de regularización correspondiente al aporte personal.

d) De los intereses resarcitorios y/o punitivos previstos en los artículos 37, 52 y 168 de la ley 11683, los intereses resarcitorios y/o punitivos sobre multas y tributos aduaneros (incluidos los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al Fisco Nacional) en el importe que por el total de intereses supere el porcentaje que para cada caso se establece a continuación:

1. Período fiscal 2015 y obligaciones mensuales vencidas al 31/5/2016: 10% del capital adeudado.
2. Períodos fiscales 2013 y 2014: 25% del capital adeudado.
3. Períodos fiscales 2011 y 2012: 50% del capital adeudado.
4. Períodos fiscales 2010 y anteriores: 75% del capital adeudado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación respecto de los conceptos mencionados que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la ley. De allí que si un contribuyente ha pagado una multa o los intereses resarcitorios con anterioridad al 23/7/2016 no tendrá derecho a su recupero.

Los beneficios en materia de condonación total de sanciones y exención parcial de intereses se aplicarán si:

- a) Corresponden a obligaciones tributarias y previsionales vencidas al 31/5/2016.
- b) Se ha cancelado la deuda con anterioridad a la vigencia de la ley (día 23/7/2016, art. 56, quinto párr.). Llamativamente, la ley establece la condonación total de tales intereses y no lo hace en forma parcial, como en otros casos, de acuerdo con la antigüedad de la posible deuda.
- c) Se cancela la deuda en forma total mediante pago al contado hasta la fecha tope de acogimiento.
- d) La liberación de multas y sanciones importará la baja del Registro de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), previsto en la ley 26940.
- e) Se paga totalmente el capital e intereses no condonados a la fecha de consolidación y los intereses de financiación del plan de facilidades de pago que resultarán de:

1. Cancelación mediante pago al contado a la fecha de acogimiento, siendo de aplicación una reducción del 15% de la deuda consolidada (tanto capital del impuesto, multas firmes e intereses no condonados). Solo una ley de excepción como la que está bajo análisis permite condonar capital de impuesto.

2. Cancelar mediante alguno de los planes de facilidades de pago que disponga la AFIP, bajo las siguientes condiciones:

1. Un pago a cuenta equivalente al 5% de la deuda. Por el saldo de deuda resultante, hasta 60 cuotas mensuales, con un interés de financiación del 1,5% mensual.
2. Las micro y pequeñas empresas, conforme lo disponga la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa, podrán optar por el plan indicado en el numeral 1 o por ingresar un pago a cuenta equivalente al 10% de la deuda y, por el saldo de deuda resultante, hasta 90 cuotas mensuales, con un interés de financiación equivalente a la tasa pasiva promedio del Banco de la Nación Argentina.
3. Las medianas empresas y los grandes contribuyentes podrán optar por el plan indicado en el numeral 1 o por ingresar un pago a cuenta equivalente al 15% de la deuda y por el saldo de deuda resultante, hasta 90 cuotas mensuales, con un interés de financiación equivalente a la tasa pasiva promedio del Banco de la Nación Argentina sujeto a un piso del 1,5% mensual.
4. En el caso de los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren alcanzados por declaraciones de estado de emergencia y/o desastre agropecuario, de conformidad con lo dispuesto por la ley 26509, el plan de facilidades de pago será de hasta 90 cuotas mensuales, con un interés del 1% mensual.

El contribuyente podrá optar por cancelar anticipadamente el plan de pagos en la forma y bajo las condiciones que al efecto disponga la AFIP. En la medida en que caigan los niveles de inflación y de tasa de interés, los contribuyentes podrán cancelar anticipadamente sus planes de facilidades de pago.

En relación con el interrogante de si el impuesto a las "salidas no documentadas", establecido en el artículo 37 de la ley de impuesto a las ganancias encierra una sanción real o encubierta y, por lo tanto, se habría de condonar sobre la base del artículo 4, inciso a), de la ley 26476, la Corte Suprema de Justicia sostuvo lo contrario en dos causas:

a) "Radio Emisora Cultural" (CSJN - 9/11/2000):

"1. El gravamen previsto en el artículo 37 de la ley de impuesto a las ganancias tiene como finalidad imponer una tasa máxima a quien efectúe erogaciones no documentadas, es decir que ante la falta de individualización de los beneficiarios, a cuyo cargo debería estar el pago del

impuesto por la ganancia percibida, quien hace la erogación queda obligado a abonar sobre ella el tributo a título propio.

2. La obligación de pago prevista por el artículo 37 de la ley de impuesto a las ganancias es un sistema adoptado por el legislador para asegurar la íntegra percepción de la renta fiscal en una particular situación -cuando existen salidas no documentadas- y no es una norma que persiga la represión de una conducta ilícita.

3. La obligación de pago prevista por el artículo 37 de la ley de impuesto a las ganancias constituye la imposición de un tributo y no una sanción; por lo tanto, no puede ser condonada en los términos del decreto 493/1995 ya que no alcanza a las obligaciones de tal naturaleza sino a sus intereses, multas y demás sanciones."

b) "Red Hotelera Iberoamericana SA" (CSJN - 26/8/2003):

"1. La DGI determinó el impuesto a las ganancias de una empresa en concepto de salidas no documentadas, al entender que la documentación referida a los pagos realizados adolecen de autenticidad, por lo cual consideró que tales erogaciones constituían rentas en cabeza de beneficiarios no identificados, respecto de los cuales resultaba aplicable la figura del artículo 37 de la ley 20628. El Tribunal Fiscal y la Cámara revocaron la resolución del Fisco, motivando la interposición del recurso ordinario de apelación. La Corte Suprema revocó la sentencia apelada.

2. El instituto de las salidas no documentadas fue adoptado por el legislador para asegurar la íntegra percepción de la renta fiscal cuando ante la falta de individualización de los beneficiarios, a cuyo cargo debería estar el pago del impuesto al rédito percibido, quien hace la erogación queda obligado a abonar sobre ella el tributo y debe hacerlo a título propio, lo cual lleva a descartar que el artículo 37 de la ley de impuesto a las ganancias revista el carácter de una norma sancionatoria".

Basándonos en la jurisprudencia citada, concluimos que el impuesto correspondiente a las salidas no documentadas no reviste el carácter de una sanción y por lo tanto no se halla condonado por esta especial ley de regularización, siendo susceptible su normalización bajo el régimen de moratoria.

En caso de que el dinero supuestamente erogado por salidas no documentadas hubiera sido en realidad destinado a adquirir bienes por quien las pagó y los mismos fueran exteriorizados bajo el régimen de blanqueo, el artículo 46 de la ley 27260 contempla su regularización. Pero no permite su liberación como gasto en el impuesto a las ganancias ni como crédito fiscal en el IVA.

Ejemplos de condonaciones de sanciones

I - De sanciones por infracciones formales, sustanciales y de la ley penal tributaria

a) NN presentó en abril de 2012 declaraciones juradas rectificativas del IVA de junio de 2010 por \$ 500.000, en las que demuestra que, en su oportunidad, omitió o defraudó impuestos, ingresando en forma total el importe adeudado.

b) A XX se le inició un sumario por infracción formal por haber presentado después de su vencimiento declaraciones juradas del impuesto a las ganancias por su cierre en setiembre de 2011.

c) A ZZ se le inició un sumario por no haber denunciado correctamente su domicilio fiscal cambiado en el año 2013, hecho que fue cumplido en abril de 2016.

d) A HH se le inició un sumario por no haber presentado declaraciones juradas informativas tipo "Sicore" por períodos del año 2014, las que fueron presentadas posteriormente en febrero de 2016.

e) El señor TT no ha presentado el formulario 381 al momento de adquirir un automóvil en el año 2004 y lo presenta en abril de 2009.

f) A la empresa FF se le ha labrado un acta tendiente a aplicar una clausura por haber cometido infracciones formales en el año 2013 por:

1. No haber entregado facturas a un consumidor final, obligación que es insusceptible de ser regularizada en la actualidad.
2. No llevar registraciones de sus compras o ventas (que las registra durante la vigencia del régimen).
3. No encontrarse inscripta en un tributo y lo hace en febrero de 2014, entre otros.

II - Condonación de accesorios

Dadas las características de la exención de intereses, cuanto más antigua sea la deuda, mayor será el beneficio porque tales intereses, como máximo, representarán un 75% del capital adeudado si la deuda corresponde al período fiscal 2010 o anteriores.

A dichos fines, cabe tener presente que, en el caso de anatocismo regulado por el artículo 37 de la ley de procedimientos fiscales, los intereses impagos se convierten en capital (en este caso, con el "tope" del porcentaje antes aludido), motivo por el cual los intereses sobre tal concepto también gozarán del referido "tope".

Con fines prácticos, desarrollaremos algunos casos asumiendo que el acogimiento se efectúa y que el monto regularizado se cancela en su totalidad:

a) Un contribuyente regulariza el IVA a ingresar por el mes de junio de 2010: se beneficia con una condonación de los intereses devengados en cuanto excedan el 75% del saldo adeudado; si el impuesto regularizado fuera de \$ 100.000, los accesorios máximos a devengar hasta la fecha de consolidación serían de \$ 75.000. Los intereses que adeudaría de no mediar esta moratoria serían de aproximadamente el 216% (seis años de antigüedad de la deuda al 36% anual). Claramente, le conviene regularizar mediante esta moratoria y en forma cercana a su vencimiento del 31/3/2017.

b) A ZZ se le ha iniciado en julio de 2012 un juicio de ejecución fiscal por una deuda vencida en octubre de 2011: le corresponde la condonación parcial de los intereses resarcitorios y punitivos al 50% del capital adeudado.

c) HH ingresó fuera de término el saldo de la declaración jurada de impuestos internos por el mes de julio de 2013: le corresponde la condonación parcial de los intereses resarcitorios limitada, por todo concepto, al 25% del capital adeudado.

d) RR SA no ingresó el tercer anticipo del impuesto a las ganancias por el período fiscal 2012: corresponde devengar intereses sobre el anticipo (los que quedan limitados a un importe máximo equivalente al 50% del monto de tal anticipo) y a su vez le corresponde devengar intereses sobre tales intereses desde el vencimiento o pago de la declaración jurada (anatocismo: art. 37, L. 11683), los que también estarán sujetos al "único tope" del 50% sobre el monto de los intereses aludidos. Interpretamos que el contribuyente adeudará en materia de intereses resarcitorios, como máximo, el 50% del capital del anticipo. En nuestra posición, el "tope" es único y se refiere al del vencimiento de la obligación principal adeudada que en este ejemplo es del año 2012.

Vale la pena destacar que los anticipos vencidos antes del 31/5/2016 se pueden financiar mediante el presente régimen.

e) CC SA no ha ingresado el IVA por prestaciones de servicios realizadas en el exterior a ser utilizadas en el país [art. 1, inc. d), RG (AFIP) 549] en el mes de octubre de 2011: le corresponde la condonación parcial de intereses resarcitorios limitada al 50% y se le permite el cómputo inmediato del crédito fiscal, aun cuando ingrese dicho impuesto mediante el plan de facilidades de pago. Normalmente, las moratorias anteriores no permitieron regularizar este impuesto, pero la ley 27260 lo admite.

f) WW SA no ha ingresado el impuesto sobre los bienes personales del año 2015, con vencimiento en mayo de 2016, sobre participaciones societarias (art. 25.1): puede regularizar el impuesto más sus intereses resarcitorios del 10% y, aun cuando cancele la deuda en el plan de facilidades de pago, podrá descontárselo a sus accionistas del próximo pago de dividendos.

III - Otros conceptos regularizables

a) El régimen en el artículo 60 también permite regularizar retenciones y percepciones practicadas o no -no ingresadas a su vencimiento- al 31/5/2016 sin multas, admitiendo que el agente de recaudación pague tal deuda al contado con reducción del 15% o en cuotas, según los incisos a) y b) del artículo 57.

Ello surge de lo dispuesto en el artículo 60 de la norma que llamativamente no da lugar a la condonación parcial de intereses. La reglamentación debería dilucidar esa duda, pues se trata de una regularización del Título II que el artículo 55, inciso c), condona en forma parcial.

Del mismo modo, el agente de recaudación, por retenciones o percepciones no practicadas -en tanto no sean sujetos excluidos previstos en el Tít. VII del Libro II- quedará liberado de responsabilidad si el sujeto pasible de dichas obligaciones regulariza su situación en los términos de esta ley o si lo hubiera hecho con anterioridad, habiendo cancelado el impuesto -sin descontar la retención omitida- o mediante la autorretención.

El agente de recaudación podrá regularizar su situación frente a la ley penal tributaria mediante acogimiento a este régimen por retenciones o percepciones practicadas y no ingresadas.

Roque García Mullin⁽²⁾ afirma que la oportunidad que el actual artículo 8, inciso c), de la ley 11683 da a los agentes de liberarse, acreditando que los contribuyentes han pagado el gravamen, no es sino la aplicación de los principios generales de las deudas solidarias que indican que, satisfechas por uno de los codeudores, se extinguen también para los otros.

En igual sentido, sostuvo la Corte Suprema de Justicia, en la causa "Cintafon SRL" (3/4/1986):

"El agente de retención no integra la relación jurídica sustancial, dado que el hecho imponible se verifica respecto del sujeto pasivo de la retención, a quien la ley lo atribuye en modo directo.

La responsabilidad que se le asigna al agente de retención ante el incumplimiento de los deberes fiscales que le incumben no resulta susceptible de ser dispensada con el fundamento de que la retención constituye un pago a cuenta del gravamen, cuya exigibilidad como tal cesa después de vencido el término para presentar la declaración jurada del período fiscal de que se trate".

Es por ello que, frente a la normalización de las retenciones o percepciones no practicadas, la regularización efectuada por el sujeto pasible de dichas obligaciones subsana el incumplimiento del sujeto activo.

b) Planes de facilidades anteriores. El artículo 61 de la norma prevé la inclusión en el régimen de:

- Planes de facilidades caducos a la fecha de entrada en vigencia de la ley por deudas anteriores al 31/5/2016.
- Reformulación de planes no caducos a la fecha de vigencia de la ley, en tanto no se haya solicitado la extinción de la acción penal sobre la base del artículo 16 de la ley 24769 y/o de la ley 25401.

Para ambos casos entendemos que el recálculo afectará no solamente a las nuevas condiciones de financiación previstas en esta ley (pago al contado o en cuotas), sino que también deberían recalcularse las condiciones de consolidación, aprovechando las "ventajas" previstas en el nuevo régimen que le sean aplicables (exención parcial de intereses y sanciones, de corresponder).

c) Por último, la norma prevé (art. 62) que no serán repetibles las sumas ya pagadas por intereses resarcitorios, punitivos, multas e intereses por apelaciones maliciosas previstos en el artículo 168 de la ley 11683, que por este régimen podrían haber quedado total o parcialmente condonados, en la medida en que no hubieran sido ingresadas.

En definitiva, nos encontramos con un verdadero "puente de plata" que posibilita a los contribuyentes a regularizar sus deudas con el Fisco con importantes condonaciones en materia de accesorios, multas, sanciones de la ley penal tributaria y que permite financiar su pago en hasta siete años y medio con una tasa de interés actualmente baja.

Es muy oportuno este régimen de regularización frente a una enorme cantidad de litigios en sede administrativa y judicial.

El régimen que se propone posibilitará cancelar con cierta comodidad muchas contingencias o deudas litigiosas de los contribuyentes, aliviando también la tarea de los Tribunales especializados en materia tributaria.

Notas:

(1) Ekmedjian, Miguel Á.: "Manual de la Constitución Argentina" - Ed. LexisNexis - 2014

(2) *"Si bien es cierto que el principio de legalidad alcanza satisfacción bastante toda vez que la política legislativa haya sido claramente definida, ello no autoriza al Poder Ejecutivo ni, con mayor razón, a órganos jerárquicamente dependientes del mismo, como la Dirección Gral. Impositiva, a alterar su espíritu con excepciones reglamentarias, al tiempo de ejercer sus facultades propias"*

TÍTULO III

BENEFICIOS PARA CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES

En el Título III del Libro II de la ley 27260 encontramos las normas que disponen beneficios para los contribuyentes cumplidores, que pueden verse perjudicados en términos de equidad, frente al aluvión de beneficios otorgados a los incumplidores, establecidos en la misma ley.

De acuerdo con lo regido por el artículo 93 de la ley, el régimen de este Título será reglamentado por la AFIP y no sería necesario un decreto del Poder Ejecutivo Nacional a tales efectos.

Los artículos a analizar son los 63 a 66 de la ley, que deben leerse en forma conjunta a los efectos de su mejor entendimiento y que establecen que los contribuyentes cumplidores por sus obligaciones tributarias, correspondientes a los dos períodos fiscales inmediatos anteriores al período 2016, gozarán de la exención del impuesto sobre los bienes personales (IBP) por los períodos fiscales 2016, 2017 y 2018, en la medida en que:

- a) No hayan adherido en dichos períodos al "régimen de exteriorización voluntario ni al de regularización de obligaciones tributarias establecidos en la ley 26860".⁽¹⁾
- b) No hayan adherido a planes particulares otorgados por la AFIP (art. 32, L.11683).⁽²⁾
- c) No posean deudas en condición de ser ejecutadas por la AFIP.
- d) No hayan sido ejecutados fiscalmente.
- e) No hayan sido condenados -con condena firme- por defraudación fiscal en los períodos indicados en a).

Dicha exención no solo es aplicable a los sujetos del artículo 17, inciso a), de la ley del IBP (personas humanas y sucesiones indivisas domiciliadas en el país), sino que también alcanza a los responsables sustitutos previstos en los artículos 25.1 y 26 de dicha ley.

El artículo 65 de la ley 27260 dispone -además- que quedan excluidos de los beneficios aquellos sujetos que adhieran al blanqueo previsto en el Título I de la misma, en tanto que los que adhieran a la moratoria, prevista en el Título II, podrían ser calificados como "cumplidores" y gozar de los beneficios.

Puede suceder que un "cumplidor" de sus obligaciones por los períodos 2014 y 2015 regularice por la moratoria del Título II una deuda tributaria originada en marzo de 2016 o simplemente mantenga la misma en el tiempo. Ello no lo convierte en incumplidor.

El artículo 63 termina estableciendo: a) los anticipos abonados del IBP por el período fiscal 2016 hasta la fecha del acogimiento, que culmina, según el artículo 64, el 31/3/2017, podrán ser devueltos o compensados según lo disponga la reglamentación; y b) los contribuyentes en relación de dependencia o jubilados/pensionados que percibieron la primera cuota del sueldo anual complementario por el año 2016, siendo "cumplidores" y no beneficiados por la exención del IBP, podrán solicitar la restitución del impuesto a las ganancias de dicha primera cuota del SAC.

Quienes soliciten la exención en el impuesto a las ganancias del SAC tampoco pueden blanquear en los términos de la ley 27260.

El plazo para solicitar los beneficios mencionados expira el 31/3/2017.

Con respecto a las normas de este Título, surgen varios interrogantes que debieran ser aclarados mediante la reglamentación:

1. ¿Cuál es el significado de "cumplidor"?

a) Entendemos que "cumplidor" en obligaciones tributarias en principio solo se refiere a las impositivas y la norma reglamentaria debería indicar si también debe serlo en materia de previsionales y aduaneras.

b) ¿Qué sucede si el contribuyente adeuda \$ 100 de IVA por el período marzo de 2015? No es cumplidor. ¿Y si lo regulariza espontáneamente con más sus intereses resarcitorios luego de publicada la ley en el BO?

c) A XX le aplicaron una multa por infracción formal por presentación tardía de una declaración jurada, que ahora con el régimen de moratoria de esta ley queda condonada. ¿Es cumplidor?

d) Adeuda el pago de autónomos por el mes de abril de 2015, que regularizará por la moratoria.

e) ¿Qué sucede si el contribuyente XX SA incumple pero recién en los períodos 2016/2017? La ley considera *ceteris paribus* para merituar si alguien es "cumplidor" a los anteriores períodos 2014/2015. Con estos datos se entiende que la sociedad es cumplidora y, por lo tanto, no debe determinar e ingresar el impuesto que como responsable sustituto prevé el artículo 25.1.

f) XX SA aparece en "Cuentas tributarias" con una deuda por haber ejercido (correctamente) la opción prevista en la resolución general 327 para ingresar menores anticipos del impuesto a las ganancias.

g) El señor NN adeuda aportes previsionales por su personal doméstico por el mes de abril de 2015.

h) La empresa HH SRL adeuda contribuciones patronales por el mes de enero de 2014 que regularizará en la moratoria que vence el 31/3/2017.

i) Una SA es "cumplidora" pero le detectan en setiembre de 2018 una deuda de impuestos internos por el mes de junio de 2015, incluido en el período de tiempo a analizar: ¿significa ese pase posterior a "incumplidor" la caída del beneficio y, por lo tanto, adeudará el impuesto sobre los bienes personales como responsable sustituto sobre participaciones sociales de los períodos 2016 y 2017, vencidos al momento del ajuste? Y, en ese caso, ingresa el tributo pero ¿a quién se lo retiene? Los accionistas de la compañía que lo eran durante los años del beneficio quizás ya no lo son más. Todos estos interrogantes debieran ser aclarados mediante la reglamentación.

2. ¿A qué fecha debe ser cumplidor?

El contribuyente debiera ser cumplidor a la fecha de vigencia de la ley pero el hecho que dentro del presente título IV se haya previsto que el vencimiento para el acogimiento al beneficio opera el 31/3/2017, como en la moratoria, nos da para sostener que la fecha es esta última, pues se le da tiempo al contribuyente a convertirse en cumplidor con el acogimiento a dicho régimen.

3. ¿Por cuáles períodos debió ser cumplidor?

El contribuyente persona humana debe ser cumplidor por los períodos fiscales (años calendarios 2014 y 2015). La persona jurídica debió ser cumplidora por los ejercicios fiscales regulares e irregulares cerrados durante tales años calendario.

4. ¿Qué significa poseer deudas en condiciones de ser ejecutadas?

Toda deuda tributaria, por menor que sea y sin importar el estado en que se encuentre, potencialmente es ejecutable. En nuestra posición, la exclusión se refiere a que debe estar intimada y haberse librado boleta de deuda en los términos del artículo 92, ley 11683.

5. ¿Puede regularizar por moratoria del Título III y convertirse en "cumplidor"?

El contribuyente cumplidor -a la fecha de vigencia de la L. 27260- puede acogerse a la moratoria. No pudo estar adherido al anterior blanqueo (L. 26860) ni hacerlo por el nuevo (L. 27260). Debemos esperar la reglamentación para entender si con el acogimiento a la moratoria antes del 31/3/2017, siendo incumplidor a la fecha de publicación de la ley en el Boletín Oficial, se convierte en cumplidor y pasa a gozar de los beneficios previstos en este Título IV.

6. En relación con el anterior blanqueo (cedines y Baade), establecido por la ley 26860 (BO: 2/6/2013), ¿qué sucede si el contribuyente adhirió al régimen suscribiendo cedines en agosto de 2013, antes del período en que la ley busca analizar el cumplimiento (períodos 2014/2015)? En nuestra opinión, este hecho no lo califica como "incumplidor".

7. ¿Cuál es el alcance de la exención del IBP para los responsables sustitutos?

Los responsables sustitutos, bien sea por: i) el impuesto sobre las participaciones societarias (art. 25.1, IBP) o ii) por otros bienes en el país pertenecientes a sujetos domiciliados en el exterior (art. 26), gozan de los beneficios de no tributar por los períodos 2016 a 2018, inclusive. Esto se traduce en un importante beneficio para el contribuyente, a quien se ha sustituido.

Si una persona humana XX, residente en el país, es accionista de dos sociedades (ZZ que es cumplidora y RR que es incumplidora), por la primera no sufrirá el impacto del impuesto cedular, mientras que la segunda deberá ingresar el impuesto y pedirle la restitución del tributo o descontárselo del dividendo en efectivo que le vote y pague.

Del mismo modo sucederá si dos amigos que viven en Japón adquirieron dos inmuebles similares en Argentina, si el primero tiene como responsable sustituto a un "cumplidor" y el segundo a un "incumplidor". El primer contribuyente del extranjero no deberá sufrir el impacto del impuesto mientras que su amigo, que tuvo la mala suerte o decisión, de tener como responsable sustituto a un incumplidor (quizás por una exigua deuda), deberá soportar el gravamen por los años 2016 a 2018. La cuestión parece inexplicable entre los contribuyentes sustituidos.

8. El dependiente cumplidor: ¿cómo hará para recuperar el impuesto a las ganancias del primer SAC 2016?

Este complicado sistema para poder hacerse del impuesto a las ganancias retenido por la primera cuota del SAC del año 2016, que hace depender del cumplimiento de varias condiciones y cuyo plazo de acogimiento para solicitar su recupero opera en marzo de 2017 (art. 64) resulta criticable por su falta de sencillez.

Notas:

(1) Aquí encontramos un error en la norma, pues la L. 26860 no estableció una moratoria o "régimen de regularización de obligaciones tributarias"

(2) Si bien existieron abusos en el otorgamiento de planes de facilidades millonarios y fraudulentos, no descartamos que haya habido casos de comparativamente escasos montos para contribuyentes con serias dificultades financieras. A todos se los excluye del régimen

TÍTULO VII

REGISTRO DE ENTIDADES PASIVAS DEL EXTERIOR

El artículo 90 de la ley 27260 establece:

"Crease el Registro de Entidades Pasivas del Exterior a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Los contribuyentes que sean titulares de más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones o participaciones del capital, los directores, gerentes, apoderados, miembros de los órganos de fiscalización o quienes desempeñen cargos similares en sociedades, fideicomisos, fundaciones o cualquier otro ente del exterior que obtenga una renta pasiva superior al cincuenta por ciento (50%) de sus ingresos brutos durante el año calendario, estarán obligados a informar a dicho registro los datos que identifiquen a la entidad pasiva del exterior y su vinculación con la misma.

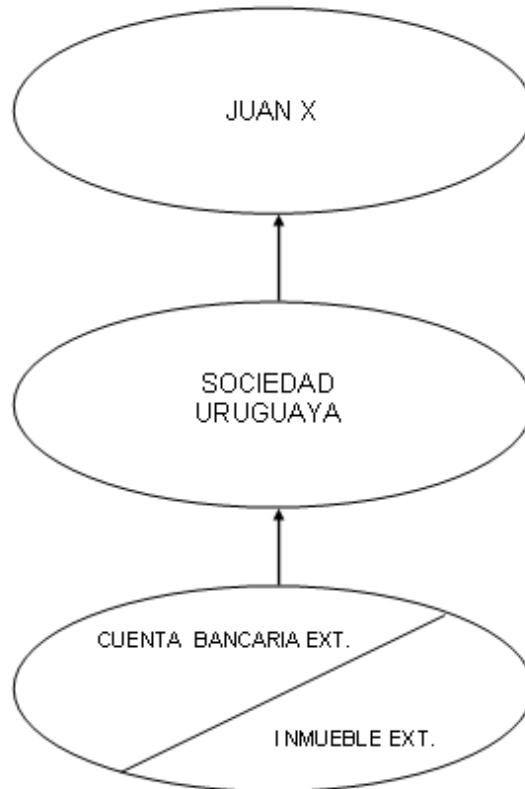
La Administración Federal de Ingresos Públicos reglamentará la forma, plazos y condiciones en que los contribuyentes deberán cumplir con el deber de información impuesto por este artículo".

El incumplimiento a la inscripción en el "Registro" es de naturaleza formal en los términos de la ley 11683.

Recordamos que el artículo 39 de la ley 27260 bajo análisis establece que, por excepción, las personas humanas o sucesiones indivisas podrán declarar ante la AFIP bajo su CUIT personal las tenencias de moneda y de bienes que figuren como pertenecientes a sociedades, fundaciones, fideicomisos, asociaciones o cualquier otro ente constituido en el exterior cuya titularidad les correspondiere al 31/12/2015. Entendemos que dicha declaración personal también puede ser efectuada si entre las personas y el bien a declarar se interponen más de una sociedad o ente.

En sentido contrario a lo dispuesto por el artículo 38, el artículo 39 no obliga a poner a nombre del declarante, antes de la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada del impuesto a las ganancias del período fiscal 2017, los bienes blanqueados.

Veamos el siguiente esquema donde el señor Juan X, residente argentino, es el principal accionista de una sociedad de Uruguay (o de Panamá; Delaware, Florida; etc.) y esta es la dueña de un inmueble que genera rentas o es la titular de una cuenta bancaria en el extranjero.



Para simplificar el análisis, supongamos que el otro país donde está constituida la sociedad permite entes con un único socio.

Juan X, siendo el accionista de la sociedad y no percibiendo dividendos de la misma, no debe tributar impuesto a las ganancias por las rentas pasivas que aquella obtiene del inmueble o de la cuenta financiera del exterior.

El artículo 165 (VII).2 del decreto reglamentario de la ley del impuesto a las ganancias (DR LIG) define que se consideran rentas pasivas aquellas cuyos ingresos provengan del alquiler de inmuebles, de préstamos, de la enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales, de colocaciones en entidades financieras o bancarias, en títulos públicos, dividendos, regalías y derivados que no sean de cobertura de riesgo.

El artículo 133, inciso a), de la LIG dispone que cuando una sociedad constituida o ubicada en países de baja o nula tributación, perteneciente a un residente argentino, obtenga tal tipo de rentas pasivas, este debe declarar tales rentas como propias y tributar el impuesto correspondiente, aun cuando la sociedad no haya distribuido esa ganancia vía dividendos. Rige el criterio de la "transparencia fiscal". Tal criterio de imputación directo al accionista local no debe aplicarse cuando la sociedad posea ingresos comerciales, industriales, agropecuarios, mineros, etcétera, y cuando tales ingresos superen más del 50% del total de este tipo de compañía [art. 165 (VI).1, DR LIG].

El artículo 21.7 del DR LIG, modificado por el decreto 589/2013 (BO: 30/5/2013) establece que cuando la ley o el DR se refieren a países de baja o nula tributación, deberá entenderse como que es efectuada a países "no cooperadores a los fines de la transparencia fiscal".

La resolución general (AFIP) 3576/2013 ha establecido que el listado de países no cooperadores deberá ser consultado en la página web de la AFIP.

En la actualidad, son pocos los países no cooperadores a los fines de la transparencia fiscal: Irán, Corea del Norte, Afganistán, Bosnia y Herzegovina, Irak, Guyana, Laos, Myanmar, Papúa Nueva Guinea, Siria, Uganda, Vanuatu y Yemen. En general, son lejanos en más de un sentido.

Por lo tanto, es muy claro que un accionista argentino de una sociedad en Uruguay, Panamá, etc., no está sujeto al régimen de transparencia fiscal y no debe tributar impuesto a las ganancias por las rentas obtenidas por su sociedad. Ello, aun cuando el 100% de las rentas del ente sean pasivas.

Nos preguntamos entonces cuál es el objeto de este artículo 90 de la ley 27260. Si la respuesta fuera para prevenir el lavado de dinero u otros delitos como el narcotráfico, terrorismo, etcétera, la respuesta puede ser adecuada.

Pero si con este "Registro" se busca aplicar el principio de la realidad económica o de "substancia" versus la "forma" y gravar las rentas pasivas en cabeza de los residentes argentinos, el camino parece no ser el apropiado.